



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (Primera instancia)
DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO MORALES HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LUÍS MANUEL FERNÁNDEZ ARZUAGA (CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR)
RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00003-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Teniendo en cuenta que en la nota secretarial que antecede, se informa que en este Tribunal cursa otro proceso electoral en contra del señor LUÍS MANUEL FERNÁNDEZ ARZUAGA (CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR), fundamentado en falta de requisitos o inhabilidades, como en el proceso de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 282¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR esta actuación, con el proceso promovido por la señora NUBIA ISABEL VÁSQUEZ GONZÁLEZ en contra del señor LUÍS MANUEL FERNÁNDEZ ARZUAGA (CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR), que se surte en el Despacho del Doctor ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, y se identifica con el radicado 20-001-23-33-000-2019-00358-00.

SEGUNDO: Por secretaría fijese el día martes 10 de marzo de 2020 el aviso de que trata el artículo 282 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

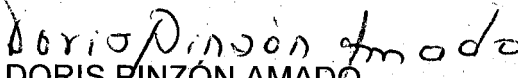
TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mencionado previamente, se realizará la diligencia de sorteo de Magistrado el día miércoles 11 de marzo de 2020 a las 2:30 de la tarde.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor OSCAR EDUARDO MAYA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.657 y portador de la tarjeta profesional No. 40.711 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 54 a 55 del plenario.

QUINTO: Reconózcase personería a la doctora LUZMINA ARAÚJO DE NOGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.498.686 y portadora de la tarjeta profesional No. 197.668 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 54 a 55 del plenario.

SEXTO: Reconózcase personería al doctor ALBERTO LUÍS GUTIÉRREZ GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.191.911 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 165.710 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado señor LUÍS MANUEL FERNÁNDEZ ARZUAGA términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 76 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: ALBERTO FIDEL CASTILLO FUENTES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00113-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

ALBERTO FIDEL CASTILLO FUENTES Y OTROS, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos que les negaron el reconocimiento de carácter salarial y prestacional a la bonificación judicial a que hace referencia el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1263 del 9 de junio de 2015, y en consecuencia, se ordene la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en la misma.

El proceso de la referencia, fue asignado por reparto al doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien manifestó que se encontraba impedido para conocer el presente asunto, razón por la cual lo remitió al Despacho del doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, quien también se declaró impedido, enviando el proceso al Despacho del doctor CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA, quien a su vez se declaró impedido, remitiendo el proceso a quien funge como ponente.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, al regular lo referente a los impedimentos y recusaciones, estableció:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil,

hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”
–Sic–

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso, dispuso:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” –Sic–

Teniendo en cuenta lo anterior, al igual que los demás magistrados que integran esta Corporación, me permito manifestar que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, tal como se indicó previamente, el medio de control de la referencia tiene como fin obtener el reconocimiento de carácter salarial y prestacional a la bonificación judicial a que hace referencia el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1263 del 9 de junio de 2015, y la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en la misma; circunstancia que puede afectar la situación jurídica y económica de los servidores que hacen parte de la planta de personal del Despacho que presido, a quienes también se les aplica el régimen salarial de la demandante; y quienes además ya presentaron la correspondiente demanda por el mismo asunto.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFIESTO que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Por intermedio de la secretaría de esta Corporación, remítase el proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que resuelva los

impedimentos manifestados por los Magistrados de este Tribunal, que integran esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: CARMEN OLIVIA ZULETA REALES

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00512-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir sobre la procedencia de la solicitud de adición del auto de fecha 13 de febrero de 2020, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES.-

CARMEN OLIVIA ZULETA REALES, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, con el objeto de obtener el cumplimiento de la sentencia judicial emitida a su favor por esta jurisdicción.

Una vez surtidas las actuaciones respectivas, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en providencia de fecha 6 de febrero de 2019 modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, decisión en contra de la cual se incoó recurso de apelación.

En forma previa a resolver el recurso en mención, se requirió al Contador adscrito a esta Corporación que efectuara la liquidación del crédito correspondiente.

En cumplimiento de lo anterior, se remitió la liquidación requerida, sin embargo, se constató que en dicho cálculo no se hizo referencia a las sumas canceladas por la UGPP a la parte actora, por lo que se requirió que se revisara la liquidación, teniendo en cuenta los mencionados pagos.

La apoderada de la parte ejecutante solicitó la adición del auto referido previamente, en el sentido que se determine la suma que la UGPP debe descontar a la demandante por concepto de aportes a la seguridad social en pensiones, con el fin de efectuar un cálculo correcto de la liquidación del crédito.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 287 del Código General del Proceso, al regular lo referente a la adición de las sentencias, dispuso:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." –Sic-

Mencionado lo anterior, en primera medida resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, la adición de las providencias procede cuando se haya omitido resolver cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

En el caso que nos ocupa, estima esta Corporación que no se omitió pronunciarse respecto a ningún punto en particular respecto al asunto que nos ocupa, ya que se requirió al señor Contador adscrito a esta Corporación que efectuara la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los posibles pagos que se hayan emitido a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, la liquidación del crédito es la herramienta que permite efectuar el cálculo preciso de los valores que se le adeudan a la parte ejecutante, y en el caso de los dineros que tengan que ser descontados para pago de aportes a la seguridad social en pensiones, corresponden a cifras que no serán giradas al actor, sino al fondo de pensiones respectivo.

En todo caso, al emitir la orden que se realice la liquidación del crédito en este proceso, el empleado encargado de efectuar el cálculo se encuentra en la obligación de estimar dicha cifra, teniendo en cuenta las órdenes emitidas en la providencia que sirve de título ejecutivo.

Lo anterior implica, que se podrá requerir a la UGPP para que informe qué valores descontó del pago efectuado a la demandante por conceptos de aportes a la seguridad social en pensiones, y en caso tal que lo informado no corresponda a la orden emita en la sentencia en mención, se deberá efectuar nuevamente dicho cálculo.

De conformidad con lo expuesto, y ya que la solicitud de adición presentada por la parte ejecutante no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 287 del Código general del Proceso, se negará la misma.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez efectuada la liquidación en mención, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la decisión correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: HIPÓDROMO SAN FRANCISCO S.A.S

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00248-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DELCESAR, este Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: FIJÉSE el día miércoles 13 de mayo de 2020 a las tres de la tarde (3:00 P.M.) para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias de esta Corporación.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el ministerio público.

TERCERO: Dar por no contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en atención al escrito presentado en forma extemporánea con fecha del 13 de febrero de 2020.¹

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Doctor CAMILO ANDRÉS RANGEL RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.644.497 de Bucaramanga y tarjeta profesional N° 288.550 del C.S de la J.², como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, de acuerdo con los fines y facultades contenidas en el poder visible a folio 128 del plenario.

QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lmo

¹ Fecha notificación 22/10/19 visible a folio 353, vencimiento del termino 06/02/2020, fecha de contestación 13/02/2020 folio 364-418

² Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la el apoderado no presenta sanción vigente disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia - Oralidad)

ACCIONANTE: REYES CAMILO TORRES KAMMERER

ACCIONADOS: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA EMPRESA
DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR –
EMDUPAR E.S.P. S.A.-

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00036-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir la sentencia correspondiente, se observa la necesidad de vincular al trámite del mismo, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a quienes se deberá notificar por el medio más expedito la admisión de la acción de tutela de la referencia. Concédase el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, para que se emita pronunciamiento respecto a los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

Notifíquesele a las partes el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: EUSEBIO CALIXTO BELTRÁN PÉREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR

RADICADO N°: 20-001-33-33-001-2016-00436-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial¹ de la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro (4) de junio de 2019², proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 117-120



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTES: LUCINA ESTHER LONDOÑO GUERRA

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00030-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Encontrándose el proceso al Despacho para emitir sentencia de primera instancia, se constató que el cd obrante a folio 555 del expediente, en el cual se encuentra la grabación de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 29 de noviembre de 2019, en la que se recopilaban las declaraciones de DAVID LEONARDO GALÁN, ARMANDO JAVIER LÓPEZ SIERRA y MARÍA MILENA LACOUTURE GUTIÉRREZ, no se encuentra el registro completo de la referida diligencia.

De conformidad con lo anterior, se requiere a la Secretaría de esta Corporación que allegue al plenario la grabación completa de la aludida audiencia.

En caso tal que no resulte posible cumplir con la orden emitida anteriormente, se deberá realizar un informe detallado de lo acontecido con la grabación de la audiencia de pruebas en mención.

Así mismo, se requerirá a los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como del SENA, para que aporten a este proceso copia magnética de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 29 de noviembre de 2019, en virtud del trámite del proceso en referencia, en caso tal de contar con la misma.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: GEINER LUÍS QUINTERO MOJICA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES

RADICADO No: 20001-33-33-002-2015-00446-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal por los apoderados de la parte demandante radicado el día 7 de marzo de 2019¹, de la parte demandada radicado el día 5 de marzo de 2019² y del llamado en garantía radicado el día 6 de marzo de 2019³, impugnaciones formuladas contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2019 proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que accedió a las súplicas de la demanda.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mcp

¹ Folio 587 – 591.

² Folio 582 – 586.

³ Folio 592 – 600.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR (Primera Instancia – Oralidad)
DEMANDANTE: GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
RADICADO No: 20-001-23-33-000-2019-00125-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que ha vencido el término para practica de pruebas en esta instancia, se les concede a las partes el término de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Vencido el término del traslado para alegar, por conducto de Secretaría inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/jmp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MELKIS DE JESÚS KAMMERER DÍAZ

DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR -
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES - PRESIDENTE DEL SENADO

RADICADO No.: 20-001-23-33-000-2019-00039-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 11 de julio 2019,¹ mediante la cual se confirma la providencia de fecha 25 de febrero de 2019,² en la que se rechazó la acción de tutela por ser improcedente.

En razón a lo anterior, por Secretaría archívese el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/jmp

¹ Folios 142-146

² Folios 69-75



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTES: NOEL GUAYACUNDO ROJAS Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-004-2009-00063-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En vista de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, requiérase al Gerente General del Banco Davivienda para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso un informe en el que explique la razón por la cual no ha acatado las órdenes de embargo emitidas en este asunto.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA -Incidente de Regulación de Honorarios-

DEMANDANTE: ROSALÍA HIGUÉRA ESTÉVEZ Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-

RADICADO N°: 20-001-23-31-004-2011-00457-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que para adoptar decisión de fondo respecto a la solicitud de nulidad procesar invocada por la parte actora se requieren mayores elementos de juicio, se ordena a la Secretaría de la Corporación que dentro del término de los cinco (5) días siguientes rinda informe detallado sobre los traslados y notificaciones realizadas a la parte incidentada en el curso de este incidente de desacato hasta el auto de fecha 30 de enero de 2020.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YONIS ALBERTO CONTRERAS BETANCOURT Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO N°: 20-001-23-31-004-2010-00179-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento el cumplimiento de lo ordenado por medio de auto de fecha 30 de enero de 2020 y la conversión del título de depósito judicial N° 424030000596717 por valor de \$86.353.979,40, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

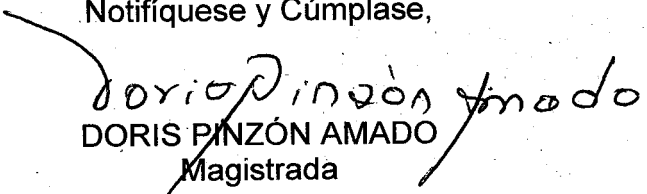
Es menester recordar que por medio de auto de fecha 20 de noviembre de 2019 se ordenó la entrega del mencionado título, decisión que se dejó sin efectos por medio de providencia del 12 de diciembre de ese mismo año debido a que el título continuaba conservando los datos del demandante y demandado del proceso inicial, es decir el 2010-00042-00, ordenándose la conversión del título inicial.

Ahora hecha la conversión del título y al hacer la consulta en el aplicativo del Banco Agrario se pudo advertir que el título en mención no figuraba a nombre de quien registra como accionante en el proceso de la referencia por lo que se requirió al Banco Agrario para que informara las razones por las cuales habiéndose realizado los procedimientos sugeridos por la asesora de esa entidad contactada telefónicamente por la Secretaría del Tribunal, aún el título figura a nombre de otro demandante, requerimiento que permitió la culminación del trámite de conversión y la asignación de un nuevo número al título judicial por valor de \$86.353.979,40.

Así las cosas, hecha la revisión en el aplicativo de títulos de depósito judicial del Banco Agrario, se pudo constatar que a nombre del señor YONIS ALBERTO CONTRERAS figura título judicial con N° 424030000634312 por valor de \$86.353.979,40, por lo cual sólo resta impartir la autorización para su entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, el cual se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente (que a la fecha no ha sido revocado).

Surtido lo anterior, en caso de ser necesario ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: FREDYS NÚÑEZ CÁRDENAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO N°: 20-001-33-33-001-2015-00216-03

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante FREDYS NÚÑEZ CÁRDENAS¹, contra la sentencia de fecha 9 de julio de 2019², proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrédese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso
<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

² Folio 332-333



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (Primera instancia)
DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO MORALES HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LUÍS MANUEL FERNÁNDEZ ARZUAGA (CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR)
RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00003-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Teniendo en cuenta que en la nota secretarial que antecede, se informa que en este Tribunal cursa otro proceso electoral en contra del señor LUÍS MANUEL FERNÁNDEZ ARZUAGA (CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR), fundamentado en falta de requisitos o inhabilidades, como en el proceso de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 282¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR esta actuación, con el proceso promovido por la señora NUBIA ISABEL VÁSQUEZ GONZÁLEZ en contra del señor LUÍS MANUEL FERNÁNDEZ ARZUAGA (CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR), que se surte en el Despacho del Doctor ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, y se identifica con el radicado 20-001-23-33-000-2019-00358-00.

SEGUNDO: Por secretaría fíjese el día martes 10 de marzo de 2020 el aviso de que trata el artículo 282 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mencionado previamente, se realizará la diligencia de sorteo de Magistrado el día miércoles 11 de marzo de 2020 a las 2:30 de la tarde.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor OSCAR EDUARDO MAYA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.657 y portador de la tarjeta profesional No. 40.711 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 54 a 55 del plenario.

QUINTO: Reconózcase personería a la doctora LUZMINA ARAÚJO DE NOGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.498.686 y portadora de la tarjeta profesional No. 197.668 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 54 a-55 del plenario.

SEXTO: Reconózcase personería al doctor ALBERTO LUÍS GUTIÉRREZ GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.191.911 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 165.710 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado señor LUÍS MANUEL FERNÁNDEZ ARZUAGA términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 76 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: FUNDACIÓN AMIGOS DEL VIEJO VALLE DE UPAR – AVIVA-

DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

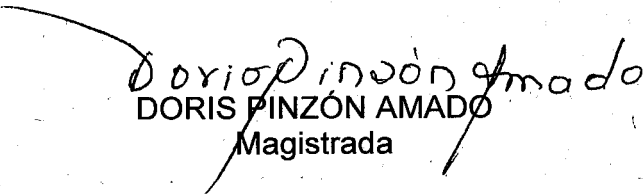
RADICADO N°: 20-001-23-31-004-2011-00432-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO allegó el segundo informe sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el proceso de la referencia, se corre traslado del mismo a la parte accionante y al Ministerio público por el término de los cinco (5) días, a fin de que realice las manifestaciones que a bien tenga sobre el contenido del mismo.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (PRIMERA INSTANCIA - ORALIDAD)

DEMANDANTE: EDUARD JOSÉ DAZA CÚJIA

DEMANDADO: WILBER ANTONIO HINOJOSA BORREGO
(CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00368-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Teniendo en cuenta que en la nota secretarial que antecede, se informa que en este Tribunal cursan otros procesos electorales en contra del señor WILBER ANTONIO HINOJOSA BORREGO (CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR), fundamentado en irregularidades en la votación o en los escrutinios, como en el proceso de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 282¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR esta actuación, con los siguientes procesos:

- Demanda promovida por la señora ELY YOHANA CASTILLA CHÁVEZ en contra de los concejales electos del municipio de Valledupar, que se surte en el Despacho del Doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, y se identifica con el radicado 20-001-23-33-000-2019-00375-00.

¹ ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

- Demanda promovida por el señor RICARDO JOSÉ PIÑERES CARRILLO en contra de los concejales electos del municipio de Valledupar, que se surte en el Despacho del Doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, y se identifica con el radicado 20-001-23-33-000-2019-00375-00.

- Demanda promovida por la señora KAREN AGUILERA CARRILLO en contra de los concejales electos del municipio de Valledupar, que se surte en el Despacho del Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, y se identifica con el radicado 20-001-23-33-000-2019-00378-00.

SEGUNDO: Por secretaría fijese el día lunes 16 de marzo de 2020 el aviso de que trata el artículo 282 del CPACA.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mencionado previamente, se realizará la diligencia de sorteo de Magistrado el día martes 17 de marzo de 2020 a las 10:00 de la mañana.

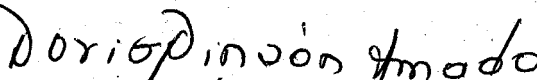
CUARTO: Reconózcase personería al doctor URIEL LÓPEZ VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.641.683 y portador de la tarjeta profesional No. 178.711 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del Consejo Nacional Electoral, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 734 del plenario.

QUINTO: Reconózcase personería a la doctora LILIA ROSA ORCASITAS RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.015.337 y portadora de la tarjeta profesional No. 294.809 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente del Consejo Nacional Electoral, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 734 del plenario.

SEXTO: Reconózcase personería al doctor ÓSCAR EDUARDO MAYA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.657 y portador de la tarjeta profesional No. 40.711 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 708 del plenario.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al doctor ALBERTO LUÍS GUTIÉRREZ GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.191.911 y portador de la tarjeta profesional No. 165.710 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para las facultades conferidas en el poder visible a folio 755 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: CONSORCIO SALOA 2011

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO

RADICADO: 20-001-23-39-003-2016-00581-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO. -

Decide la Sala el impedimento manifestado por el Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, Magistrado de esta Corporación, para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con los siguientes,

II.- ANTECEDENTES. -

La parte actora a través de apoderado judicial, presentó demanda contractual en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO, solicitando se declare el incumplimiento del contrato de obra No. 2011-04-0096 por indebida planificación, y en consecuencia, se ordene el pago de los perjuicios ocasionados por los sobrecostos asumidos por el consorcio demandante.

El proyecto de decisión fue sometido al análisis del Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien se declaró impedido para conocer del mismo.

III.- SOBRE EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL Dr. APONTE OLIVELLA

El Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto, en razón a que en la actualidad su cónyuge tiene un contrato de prestación de servicios suscrito con el Departamento del Cesar, el cual tiene como objeto brindar soporte en los procesos de asistencia técnica, en lo relacionado con los cuatro componentes del sistema obligatorio de garantía a la calidad a las entidades públicas y privadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Lo anterior, inspira su manifestación, tomando como base el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I.- CONSIDERACIONES.-

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la

labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 130 del CPACA. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los jueces y magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos, el Honorable Magistrado JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, manifestó su impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerarse incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Artículo 130. Impedimentos y recusaciones.

(...)4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados (...). –Sic-

En el caso planteado, el Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA esboza que la vinculación de su cónyuge con el citado ente territorial le impide seguir conociendo del asunto, sin embargo, el contrato suscrito por su cónyuge con el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD, tiene como objeto brindar soporte en los procesos de asistencia técnica, en lo relacionado con los cuatro componentes del sistema obligatorio de garantía a la calidad a las entidades públicas y privadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto que no guarda relación con el problema jurídico expuesto en el proceso de controversia contractual en referencia.

Así entonces, no se advierte que la objetividad del Dr. APONTE OLIVELLA al conocer del mentado proceso se pueda ver afectada por la vinculación de su cónyuge a la entidad, razón por la cual se declarará infundado el impedimento manifestado.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría DEVOLVER el expediente al funcionario, para lo de su competencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 029.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ÓSCAR ARMANDO MORENO LÓPEZ

DEMANDADA: MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR

RADICADO No.: 20-001-33-33-001-2018-00075-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CURUMANÍ contra el auto proferido el 11 de septiembre de 2019 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, mediante el cual se resolvió declarar la prosperidad de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES.-

ÓSCAR ARMANDO MORENO LÓPEZ, actuando en nombre propio, presentó acción popular en contra del MUNICIPIO DE CURUMANÍ, invocando la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios.

Se indicó que el Alcalde del referido ente territorial, inició los trámites administrativos requeridos para obtener la autorización para constituir una empresa mixta por acciones simplificada para operar la Secretaría de Tránsito.

Destaca que con la creación de la referida empresa se contrariarían las normas que regulan la materia, además que se afectarían gravemente las finanzas del municipio.

Resalta que se obvió constituir la APP con el monto mínimo de inversión, aunado a la participación del municipio sería del 30%, lo que implicaría una desventaja frente al porcentaje otorgado a la empresa privada en relación con el manejo de los recursos de la secretaría en mención (70%).

El JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, consideró procedente declarar prosperidad de la medida cautelar solicitada, esbozando los siguientes argumentos:

"El despacho dispone:

Tercero: Conforme al artículo 25, literal A de la Ley 472 de 1998 se tomará una medida cautelar de suspender toda actividad que venga realizando la Sociedad Economía Mixta de Tránsito de Curumaní, en especial de recaudo de comparendos o deudas a favor del municipio de Curumaní y hasta tanto se resuelva la correspondiente sentencia.

Lo que requiere el actor y lo que requiere el Alcalde de Curumaní, lo que quiere la Procuraduría y también el Juez es que no cometamos errores que resulten afectando derechos o intereses de la comunidad, creo que en eso estamos todos de acuerdo, que no queremos afectación de derechos colectivos en este caso de la población del municipio de Curumaní, pero ni más faltaba que pretendiéramos que una de las partes no lo quisiésemos, así, de igual manera se aprovecha la oportunidad para abrir el periodo probatorio anticipado sin que se le vaya a vulnerar el derecho de defensa y contradicción a la Sociedad Economía Mixta de Tránsito de Curumaní en su momento podrá aportar y controvertir con pruebas pero para ir agilizando el proceso se ordenara unas pruebas anticipadas en este orden de ideas.

Este despacho resuelve:

Primero: Declarar fallida esta audiencia de pacto de cumplimiento porque no logró su objetivo.

Segundo: Vincular a este proceso a la Secretaria de Tránsito de Curumaní.

Tercero: De conformidad con el artículo 25 literal A de la ley 472 de 1998 se ordena a la Sociedad Economía Mixta de Tránsito de Curumaní y a la Alcaldía municipal de Curumaní que se abstengan de ejecutar convenio, contrato, acuerdo, que llegaron en virtud del cual se hace recaudo de multas o cualquier otra sanción en favor del municipio de Curumaní y hasta tanto se resuelva de fondo el presente proceso, mediante la correspondiente sentencia.” –Sic-

El apoderado judicial del ente territorial demandado interpuso recurso de apelación contra el auto en cita, esbozando los siguientes argumentos:

“Presento en este momento recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del numeral tercero en cuanto que se suspende el cobro de las multas y otras sanciones de tránsitos en el municipio de Curumaní, por lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, el recurso va encaminado, o esta oposición a esta medida se fundamenta en el literal A en evitar mayores perjuicios al derecho o intereses colectivos que se pretende proteger, lo anterior porque es claro que estos recaudos que se están haciendo con el fin del funcionamiento de la Secretaria de Tránsito del municipio de Curumaní, al suspender estos recaudos se deja imposibilitado a la Secretaria de Tránsito municipal para que cumpla con sus funciones además porque la Secretaria de Tránsito en su infraestructura tecnológica, humana y física necesita de los mismos para su desarrollo, su funcionamiento, de esta forma le solicito señor juez revocar esta orden habida cuenta como bien usted lo expresó anteriormente, se han manifestado muchas situaciones que no se encuentran probadas, entonces para el suscrito es mejor tener certeza de lo que expresó el demandante, lo que se expresó por parte de la defesa y ahí si tomar una decisión, ya que esta decisión para los intereses, para el funcionamiento de la Secretaria de Tránsito sería trágica por así decirlo, lo deja sin dinero, entonces le solicito señor juez revocar esta solicitud y en caso de mantenerla, con estos mismos argumentos presento el recurso de apelación.” –Sic-

Del recurso en mención se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó:

“Viendo los argumentos del abogado del municipio lo que nos da es la reiteración un negocio en pro y en beneficio de la empresa privada, no puede ser que ese recaudo que estamos hablando es una cartera desde el 2012 que estaba ahí presentada y que tenía que haber sido cobrada en su momento por el municipio y no lo hizo, entonces no puede ser que esa empresa venga solamente a tratar de hacer su función con un recaudo que no estaba

establecido dentro de ella y eso quiere decir entonces que quieren trabajar con la plata del municipio y el detrimento del municipio, que esta plata que debería estar completa \$12.990.000.000 que tenían que ser del municipio y ahora un privado quiere enriquecerse y además de eso funcionar con una plata que no está establecido de ello, ahí es donde está el tema de la escogencia de estas empresas, que si la empresa vienen a trabajar debe tener su propio capital, su propio peculio para poder funcionar y no tener como objeto que si no es con ese recurso no puede funcionar, entonces es una empresa que no es viable para estar en el municipio de Curumaní." –Sic-

EI JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR concluyó:

"El argumento medular del recurso de reposición que nos toca resolver contra la parte del auto que decretó la medida cautelar gravita en la medida cautelar que se ha tomado puede resultar más lesivo o perjudicial para los intereses del municipio de Curumaní en la medida que quedaría sin la posibilidad de recaudar los dineros que se le adeudan. Este Despacho considera que es un argumento falaz porque en ningún momento se le ha desprovisto al municipio de Curumaní de sus funciones de su potestad que tiene de sus facultades que tiene de recaudar lo que se le adeuda, inclusive sabemos que los municipios están dotados de la posibilidad de acudir a un mecanismo fácil, expedito y barato por decirlo así como lo es la jurisdicción coactiva que bien se utiliza para reclamar otros impuestos etc. No se ve ningún obstáculo para que el municipio, mientras se resuelva el proceso, continúe recaudando lo que se le viene adeudando, no podemos propiciar inoperancia porque eso no es causal, no es justificación para tomar medidas extremas, en consecuencia el Despacho mantendrá su decisión de no revocar la medida cautelar. –Sic-

III.- CONSIDERACIONES.-

Los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998 por la cual se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictaron otras disposiciones, señalan:

"ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción

que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

ARTÍCULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas. –Se resalta-

De conformidad con lo expuesto, en cualquier estado del proceso el juez se encuentra facultado para decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Así mismo, el auto que decrete una medida cautelar es apelable, y su contradicción únicamente se puede fundamentar en las causales en cita.

Se destaca que no resulta suficiente invocar una de las causales contenidas en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, ya que resulta indispensable que se demuestre la configuración de alguna de las mismas, obligación que recae en el recurrente.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa el recurrente se limitó a invocar una de las causales contenidas en la norma transcrita previamente, sin exponer prueba alguna que fundamentara su afirmación.

El recurrente aduce que al suspender las atribuciones conferidas a la Sociedad de Economía Mixta de Tránsito de Curumaní, por parte del ente territorial demandado, se coartaría el recaudo de los recursos necesarios para que se ejerzan las funciones de tránsito en dicho municipio; circunstancia que fue desacreditada por el A quo, ya que se especificó que la limitación se aplicaba exclusivamente a la referida Sociedad de Economía Mixta, ya que el municipio de Curumaní podía seguir adelantando por su propia cuenta todas las gestiones de cobro y demás relacionadas con el tránsito en dicho ente territorial.

Respecto al decreto de medidas cautelares en las acciones populares, la Sección Primera del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, en providencia de fecha 19 de mayo de 2016, expedida en el proceso radicado con el número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP) A, señaló:

“En armonía con la importancia que la Constitución ha otorgado a los derechos colectivos susceptibles de amparo por vía de acción popular, de conformidad con la encomienda de protección efectuada por el artículo 89 constitucional, la ley 472 confirió especial relevancia a la protección anticipada o cautelar en esta materia. Así, en orden a reforzar la garantía jurisdiccional de estos derechos, el legislador definió un robusto sistema de salvaguarda previa, que busca dotar al juez de los poderes suficientes para asegurar una mayor y más eficaz tutela judicial efectiva. Con esta finalidad, y a la vista de los consabidos problemas de

congestión y mora judicial que asedian al aparato judicial en Colombia, la ley autoriza al juez constitucional la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias adecuadas para encarar los problemas que se le presentan sin que deba esperar para ello al momento de la decisión final. Puede adoptarlas antes, cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (fumus boni iuris)... La facultad de adoptar estas medidas se encuentra regulada tanto en el inciso 3º del artículo 17, como en los artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998. En la primera de estas disposiciones, en aras de garantizar la efectividad de los derechos colectivos (artículo 2º de la Constitución) y como desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución) se reconoce al juez de acción popular la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos... Teniendo en cuenta estas disposiciones esta Sala ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia: a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militan en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.” –Sic-

En consonancia con la jurisprudencia en cita, esta Corporación concluye que la medida cautelar decretada por el A Quo cumplió las condiciones expuestas, tal como se indicará a continuación:

a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó:

Al expediente fue allegada la fotocopia de la Resolución No. 177 de 16 de abril de 2018, por medio de la cual se realizó la escogencia del socio estratégico dentro del proceso de convocatoria pública No. 001 del 2018 en el municipio de Curumani, en la que se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: ESCOGER como socio estratégico al proponente plural conformado por las siguientes empresas: Datafis SAS, identificada con el nit 900.807.259-1, Asesoría EMC SAS, identificada con el nit 901.014.223-5, Recaudo y Gestión Colombia SAS, identificada con el nit 901.025.291-3, T&S Soluciones SAS, identificada con el nit 900.470.369-2, representadas en la convocatoria pública por la señorita Miryam Palomino Bossio, identificada con cedula de ciudadanía C.C 1.143.358.892 de Cartagena. El proponente plural presentó propuesta financiera por valor de SEISCIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$601.250.000.00), que representan el 65% de la participación accionaria de la sociedad a constituir.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procederá recurso alguno por la vía gubernativa y es notificado en la página web del municipio en los términos establecidos en la Ley.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.” – Sic-

La resolución en mención, permite concluir que la autorización emitida por el Consejo del municipio de Curumaní al Alcalde de dicho ente territorial, para que conformara una Sociedad de Economía Mixta para adelantar las actividades de tránsito en ese municipio, no es una mera expectativa, y que el proceso de escogencia se adelantó, habiéndose seleccionado al socio estratégico para llevar a cabo las aludidas funciones.

En la referida resolución se estableció que la participación del socio estratégico sería del 65%, por lo que se encuentra debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos.

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada:

El JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR sustentó su decisión en prevenir la vulneración de los derechos colectivos invocados, asegurando en todo caso que la Secretaría de Tránsito del municipio de Curumaní pudiera seguir ejerciendo sus funciones, y recaudando los dineros a que hay lugar; medida previa que se estableció se mantendría hasta que se emita la sentencia correspondiente.

Se reitera que en el expediente se acreditó que se adelantó el proceso de selección de socio estratégico para la conformación de la sociedad de economía mixta mencionada previamente, lo que conllevaba que se tomaran medidas urgentes para evitar la vulneración de los derechos colectivos invocados.

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido:

Frente a este punto, cabe destacar que esta Sala de Decisión encuentra prudente los argumentos expuestos por el demandante, quien solicitó la implementación de una medida previa hasta que se emita la sentencia respectiva, atendiendo la participación del municipio en la Sociedad de Economía Mixta (35%), y que no existe claridad sobre cómo se beneficiará el ente territorial del recaudo de los dineros recuperados en los servicios prestados o en el cobro de la cartera, o si por el contrario existiría un detrimento patrimonial que llegare a afectar los derechos colectivos invocados en la acción popular de la referencia.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, esta Sala de Decisión confirmará el auto apelado, esto es, el proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, de fecha 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió declarar la prosperidad de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, ya que considera que la decisión se ajusta a derecho, tal como se evidenció en los párrafos que anteceden.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es, el proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, de fecha 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió declarar la prosperidad de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 028.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF. : MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: IVÁN LEONARDO JIMÉNEZ GAMEZ

DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE JOHN FREDDY DÍAZ MEJÍA, COMO
CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00379-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1) Bajo los apremios de ley, por Secretaría, requiérase al señor Juez Promiscuo Municipal de Bosconia (Cesar), para que proceda a diligenciar el despacho No. TAC/DEP/alr-003-2020 librado por este Tribunal el día 20 de enero de 2020, advirtiéndole que se trata de un proceso electoral de trámite preferente, cuyos términos son perentorios e improrrogables, ya que se le ha requerido por Secretaría en cinco (5) oportunidades para que atienda la comisión, y no se ha obtenido respuesta alguna, debiendo por tanto rendir informe al respecto. Oficiese.

2) De otra parte, el señor JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, en escrito obrante al folio 115, manifiesta actuar en condición de tercero coadyuvante del demandado de este proceso, y a la vez solicita la terminación del proceso por abandono de la carga procesal establecida por el CPACA por la parte demandante.

Sobre la intervención de terceros en procesos electorales, el artículo 228 del CPACA, señala que en estos procesos *"cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial."*

En el caso concreto, por haber sido solicitada oportunamente, puesto que aún no ha llegado el momento de señalar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se admite la intervención del señor JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, como coadyuvante del demandado en el proceso de la referencia.

Ahora, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso por abandono de la parte demandante, por no haberse notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, se niega, por cuanto para la notificación personal del demandado JHON FREDDY DÍAZ MEJÍA, se comisionó al señor Juez Promiscuo Municipal de Bosconia (Cesar), sin que por ello sea una carga solo del demandante, pues en esta providencia se está requiriendo a dicho juzgado diligenciamiento e informe sobre la referida comisión.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. : Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -
PROCURAR

Demandado: Artículo 23 del Decreto 1654 de 2019, expedido por el
Viceprocurador General de la Nación.

Radicación 20-001-23-33-003-2019-00337-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, admítase la renuncia de poder presentada por el doctor EMILIO JOSÉ ROJAS CÁRDENAS, como apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, puesto que con el escrito de renuncia acompañó la comunicación enviada a la poderdante dándole a conocer dicha renuncia.

Téngase al doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, como Agente Especial del Ministerio Público en el presente proceso, conforme a la designación efectuada por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, en auto de fecha 30 de enero del presente año, obrante al folio 312 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ÓSCAR HERRERA FRAGOZO

DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE JOSÉ LUÍS PALMERA ACOSTA,
COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00371-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual este Tribunal accedió a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el demandante.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El mencionado apoderado manifiesta que la solicitud de retiro de la demanda fue presentada sin su consentimiento ni conocimiento, lo cual la hace improcedente.

Señala que al retirar la demanda se da por terminada la litis apartándose del objeto de la demanda, y burlándose de su gestión hecha como abogado demandante.

Indica que al retirar la demanda se actuó por vías de hecho, ya que directamente su poderdante no lo podía hacer, menos revocarle el poder sin antes cancelar sus honorarios profesionales.

Solicita se revoque el mencionado auto y exhortar al demandante para que junto con la revocatoria de poder y la solicitud de retiro de la demanda presente el paz y salvo de sus honorarios profesionales, de lo contrario esta solicitud es improcedente.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Ante todo, se debe recordar que la demanda de nulidad electoral es una acción pública que como tal puede ser ejercida por cualquier persona, sin que para ello deba acreditarse título de abogado, lo cual se extrae del artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que textualmente señala:

"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas."

Si bien es cierto, en el presente caso el señor ÓSCAR HERRERA FRAGOZO, confirió poder al abogado RUDY DEL CARMEN GAMEZ BARRÍOS, para que en su nombre y representación presentara demanda de nulidad electoral contra la elección del señor JOSÉ LUÍS PALMERA ACOSTA, como Concejal del Municipio de Bosconia, para el periodo 2020-2023, y en efecto la demanda fue presentada,

ello no era óbice, para que el propio demandante directamente solicitara el retiro de la demanda, dada la condición de pública de esta acción y por estar facultado para elevar dicha petición sin el conocimiento y consentimiento de su apoderado, puesto que el artículo 174 del CPACA, le concede al demandante la prerrogativa de retirar la demanda, si se cumplen las condiciones allí exigidas, como en efecto se cumplieron en este caso. Esta norma prevé:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares." (Subrayado fuera del texto original).

Ahora, respectó a la afirmación del recurrente de que el demandante no podía revocarle el poder sin antes cancelar sus honorarios profesionales, debe decir la Sala que examinado el expediente se evidencia que en ningún momento el demandante le revocó el poder al abogado RUDY DEL CARMEN GAMEZ BARRIOS, pues no obra escrito en tal sentido en el plenario.

Y referente a los honorarios no cancelados, debe indicarse que el mencionado abogado en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral, dado que, ella conoce de "los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive".

En estas condiciones, no se repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

- 1) No reponer el auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual este Tribunal accedió a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el demandante.
- 2) Por Secretaría, dése cumplimiento al ordinal tercero de la parte resolutive del mencionado auto, donde se ordenó el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 020.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

DEMANDANTE: AMALIA VERJEL MOLINA

DEMANDADA: NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)

RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2013-00213-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho en el presente asunto, teniendo en cuenta la condena en costas impuesta a la parte actora en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 3 de noviembre de 2016, para lo cual es menester observar lo estipulado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el artículo sexto, numeral 3.1.2., el referido Acuerdo, establece que para los procesos contencioso administrativos de primera instancia, con cuantía, a título de agencias en derecho, se puede asignar hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La sentencia proferida en el presente proceso negó las pretensiones de la demanda referente a la reclamación por cesantías, cuya cuantía fue estimada en la cantidad de \$32.766.474,67, como puede verse a folios 49 a 50 del expediente.

Con fundamento en lo anterior, se fija como Agencias en Derecho en el presente proceso la suma de dos millones seiscientos veintiún mil trescientos dieciocho pesos (\$2.621.318,00), a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada, valor equivalente al ocho por ciento (8%) de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia, referente a la reclamación por cesantías.

Por Secretaría, hágase la liquidación de las costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en este auto.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JUAN CARLOS ARÉVALO GAONA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Radicación: 20-001-23-33-003-2018-00091-00
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

La anterior demandá de la referencia, adolece de las siguientes fallas:

1) El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*".

En el presente caso, la parte actora debe realizar la estimación razonada de la cuantía de la demanda, para dar cumplimiento al anterior precepto, y a lo señalado por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 5 de noviembre de 2019, donde consideró que esta demanda tiene pretensiones de carácter cuantificable en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó la inscripción del demandante en relación con un bien inmueble, en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, y la cuantía puede estimarse con base en su avalúo catastral.

2) Debe acreditarse que previamente a la presentación de la demanda se surtió el trámite de la conciliación extrajudicial, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, entre otras demandás, para la de nulidad y restablecimiento del derecho, aportando la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que el demandante corrija los defectos anotados dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Reconócese personería al doctor JAIME ALBERTO ALMARIO MUÑOZ, como apoderado judicial de JUAN CARLOS ARÉVALO GAONA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVARISTA ANGARITA PATERNINA
DEMANDADA: NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2015-00476-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Vistó el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho en el presente asunto, observando lo estipulado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ante todo es de anotar que en el presente caso se condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante.

En el artículo sexto, numeral 3.1.2., el referido Acuerdo, establece que para los procesos contencioso administrativos de primera instancia, con cuantía, a título de agencias en derecho, se puede asignar hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así mismo, dispone dicho artículo en su numeral 3.1.3., que en la segunda instancia en asuntos con cuantía a título de agencias en derecho, se puede asignar hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Se advierte que en la demanda la cuantía de las pretensiones fue estimada en la suma de \$38.584.858 (folio 78).

Con fundamento en lo anterior, se fijan las Agencias en Derecho en segunda instancia en el presente proceso, a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada, en la cantidad de un millón ciento cincuenta y siete mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$1.157.546,00), equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia, según la cuantía estimada en la demanda.

Por Secretaría, hágase la liquidación de las costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en este auto.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: Acción de Cumplimiento

Accionante: JORGE MARTÍN BARROS LAGO

Accionado: JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Radicación 20-001-23-33-000-2020-00043-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

El numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. Cuando dichos procesos se dirijan contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-16 C.P.A.C.A.).

En el presente caso, la acción de cumplimiento se dirige contra la Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar, la cual no es una autoridad del orden nacional, para que este Tribunal fuera el competente para conocer de la misma en primera instancia, por cuanto la competencia de los jueces de circuito se circunscribe al respectivo circuito judicial, según lo dispone el parágrafo 1o. del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. Por lo tanto, el conocimiento de esta acción de cumplimiento corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Dése aviso de ello al accionante.

Cumplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES: JAIME DANIEL RAMÍREZ DOMINGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN)
RADICACIÓN 20-001-23-31-003-2009-00094-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por Secretaría, a costas del interesado, expídanse al apoderado de la parte actora, las copias autenticadas solicitadas en los numerales 1 y 3 del escrito obrante al folio 427 del expediente. Las copias de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente proceso, expídanse con las constancias de notificación, ejecutoria y de ser las primeras copias que se expiden para prestar mérito ejecutivo.

No se ordena la expedición de copia del auto que aprueba la liquidación de costas, por el hecho de que en este asunto no hubo condena en costas en ninguna de las instancias.

Cumplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: ISABEL MENDOZA DE BOHÓRQUEZ y BENJAMÍN BOHÓRQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2015-00551-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En relación con la solicitud de copias y certificación de vigencia de poder, formulada por la apoderada de la parte demandante en escrito obrante al folio 242 del expediente, el despacho dispone estarse a lo resuelto el auto de 11 de diciembre de 2019, donde se ordenó la expedición de las copias y certificación requerida nuevamente.

Téngase a EDUARDO CASTRO SALGADO, como persona autorizada para retirar las copias y certificación referidas.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NINFA BARÓN LÓPEZ

DEMANDADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL
MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR)

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00176-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

La demanda de la referencia adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta "*Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*". Por su parte, del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, se tiene que también deberá aportarse copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Asimismo, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...

En el presente caso, la demandante no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan cuatro (4) traslados para notificar a la entidades demandadas (2), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero solamente se aportaron tres (3) traslados, según el informe Secretarial que antecede, faltando un (1) traslado que deben ser allegado por la demandante.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la demandante corrija los defectos anotados dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Reconocerse personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de NINFA BARÓN LÓPEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MILDRED MEDINA HERRERA

DEMANDADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL
MUNICIPIO DE RÍO DE ORO (CESAR)

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00170-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

La demanda de la referencia adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta "*Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*". Por su parte, del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, se tiene que también deberá aportarse copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Asimismo, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...

En el presente caso, la demandante no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan cuatro (4) traslados para notificar a la entidades demandadas (2), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero solamente se aportaron tres (3) traslados, según el informe Secretarial que antecede, faltando un (1) traslado que deben ser allegado por la demandante.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la demandante corrija los defectos anotados dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Reconocerse personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de MILDRED MEDINA HERRERA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: MARIO ROJAS AMPUDIA
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación 20-001-23-33-000-2019-00177-00
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovida por MARIO ROJAS AMPUDIA, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Educación Nacional, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-0 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería al doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de MARIO ROJAS AMPUDIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTES: HERNANDO ELÍAS DANGOND LOZANO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
RADICACIÓN 20-001-23-39-002-2016-00160-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por Secretaría, a costas del interesado, atiéndase la solicitud de copias formulada por el señor JULIO EDUARDO LIÑAN PANA, en escrito que antecede.

Realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho, para darle el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

DEMANDANTE: EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO

DEMANDADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y EL MUNICIPIO DE BOSCONIA (CESAR)

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00095-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda de la referencia. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Bosconia (Cesar), al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado al demandante.
3. Cófrase traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-0 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. El doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, tiene reconocida personería como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIDIS DEL CARMEN FERÍA MIRANDA

DEMANDADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y EL
MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00223-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

La demanda de la referencia adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta "*Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*". Por su parte, del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, se tiene que también deberá aportarse copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Asimismo, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...

En el presente caso, la demandante no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan cuatro (4) traslados para notificar a la entidades demandadas (2), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero solamente se aportaron tres (3) traslados, según el informe Secretarial que antecede, faltando un (1) traslado que deben ser allegado por la demandante.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la demandante corrija los defectos anotados dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Reconocerse personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de LIDIS DEL CARMEN FERÍA MIRANDA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

COPIA

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: LAURA BEATRIZ GONZÁLEZ OVIEDO

DEMANDADO: MELLO CASTRO GONZÁLEZ, COMO ALCALDE
ELECTO DE MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00002-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, como quiera que en este Tribunal cursa el proceso de nulidad electoral identificado con el número de radicación 20-001-23-33-000-2020-00016-00, siendo magistrado ponente el suscrito, contra el acto de elección del señor MELLO CASTRO GONZÁLEZ, como alcalde del Municipio de Valledupar, fundado en presuntas irregularidades en la votación y/o en los escrutinios, igual que el presente, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 282 del CPACA, se decreta la acumulación de los mismos.

Ahora bien, atendiendo que los procesos acumulados son tramitados en este mismo Despacho, no resulta pertinente ordenar el procedimiento establecido en los incisos siguientes del mencionado artículo, relacionados con la fijación en aviso y diligencia de sorteo de magistrados, por sustracción de materia.

En consecuencia, una vez venza el término que se encuentra surtiéndose en el asunto bajo número de radicación 20-001-23-33-000-2020-00016-00, ingrese al Despacho el proceso acumulado para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSMALDO TROYA ARIAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008- 2018-00163-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte demandante, y además, por economía procesal, la solicitud de decreto de pruebas presentado por el mismo.

II.- DE LAS SOLICITUDES.-

El togado de la parte activa solicita en primer lugar, la nulidad de lo actuado en el presente asunto, por haberse prescindido de la audiencia de pruebas, causando un perjuicio al demandante, por haber llegado el *a quo* a una ilógica conclusión sobre la concesión de las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con la causal contemplada en el artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso.

Agrega, que en el libelo introductorio se solicitó la práctica de pruebas, además que las dos partes aportaron medios probatorios que de manera contundente e indiscutible demostraban el derecho pretendido por el demandante.

Posteriormente, en escrito separado solicita el decreto de pruebas en esta instancia procesal, a efectos de demostrar que el señor OSMALDO TROYA ARIAS si tiene derecho a la prestación requerida, por considerar que se encuentra dentro las causales establecidas en el artículo 212 del CPACA, para tal fin.

III.- TRASLADO DE LA NULIDAD.-

Dentro del término de traslado del incidente de nulidad interpuesto, la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno.

IV.- CONSIDERACIONES.-

4.1.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, señala que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Ahora bien, el Código General del Proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil, sobre las causales de nulidad estipula:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. (Sic).

Ahora, en lo que toca a la oportunidad y requisitos para alegar la nulidad, reza la misma codificación:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". (Subrayas fuera de texto).

De otro lado; el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-, permite la práctica de pruebas en la segunda instancia, en los siguientes casos:

"Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(..)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles". (Sic).

4.2.- CASO CONCRETO.-

Pues bien, atendiendo la normatividad traída a colación, lo primero que advierte este operador judicial, es que las nulidades podrán alegarse con posterioridad a la

sentencia, solo si ocurre en ella, circunstancia que no se presenta en el asunto bajo estudio, sin embargo, atendiendo que la sentencia fue dictada durante el trámite de la audiencia inicial, donde también se adoptó la decisión que se censura a través del incidente formulado, se realizarán las siguientes elucubraciones:

Se observa, en primera medida, que si bien es cierto, la circunstancia advertida por el apoderado de la parte actora, relacionada con haberse prescindido de la audiencia de pruebas, no se encuentra contenida en el listado taxativo de causales de nulidad, también lo es, que la misma podría considerarse como una nulidad de origen supra legal por violación al debido proceso¹, pero en el evento que sin fundamento legal alguno, se pretermita la etapa probatoria.

No obstante, advierte este Despacho, que ello no ocurre en el presente asunto, por la potísima razón, que durante el trámite de la audiencia inicial, el juez de primera instancia decidió prescindir de la audiencia de pruebas al no existir pruebas que practicar, lo cual encuentra fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del CPACA, que reza:

"(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión". (Sic).

Ahora bien, no pasa por alto el Despacho que la parte accionante solicitó la práctica de pruebas dentro de la oportunidad legal para ello, esto es, en la correspondiente demanda, sin embargo, se destaca, que al agotarse tal etapa durante el trámite de la audiencia inicial, el *a quo* resolvió negar las mismas, decisión que fue notificada en estrados, y contra la cual no se interpuso recurso alguno, quedando entonces debidamente ejecutoriada y en firme.

Así las cosas, no resulta admisible que la parte demandante alegue nulidad, por el hecho de haberse prescindido la audiencia de pruebas en el presente asunto, al no existir pruebas que practicar, habida consideración, que tuvo a su alcance los mecanismos ordinarios de defensa (recursos de reposición y/o apelación) contra dicha decisión, no obstante estuvo conforme con la misma y participó hasta el final de la diligencia sin manifestar nada al respecto; lo que demuestra que dio lugar al hecho que origina la nulidad que deprecia y que actuó después de ocurrido el mismo. Lo anterior, contrariando el mandato expreso del legislador en el artículo 135 del C.G.P., que señala: "*no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, (...) ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla". (Sic).*

Máxime, que las etapas establecidas para la audiencia inicial en el artículo 180 del CPACA, son preclusivas y de orden público, lo que significa que una vez en firme cada una de ellas, no es posible retrotraer las actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso.

Así lo ha manifestado recientemente el Consejo de Estado², al señalar:

¹ Según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 491 de 1995, se abrió la facultad de decretar la nulidad de un proceso, por causas diferentes a las expresamente señaladas en el artículo 140 Código de Procedimiento Civil, cuando se presente la afectación al precepto constitucional fundamental del debido proceso.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación: 200012333900020140034701 (3965-2016).

"(...)

Frente a este punto, es necesario reiterar que las decisiones proferidas en la audiencia inicial, concretamente en este caso, en la etapa de excepciones previas (artículo 180-6 CPACA) se notifican en estrados como lo ordena el artículo 202 del CPACA, es decir, al declararse no probada la excepción de caducidad, dicha providencia se notificó en estrados a las partes. Luego es en esta oportunidad procesal que se deben presentar los recursos procedentes, en caso de reparo contra la decisión, de lo contrario, el auto queda ejecutoriado y en firme, como ocurrió en el sub lite.

De allí que no sea posible un nuevo estudio posterior de dicho medio exceptivo, porque se entiende que ya fue resuelto mediante providencia debidamente ejecutoriada, contra la cual no se presentaron recursos.

Es decir, las decisiones tomadas en la audiencia inicial y en general, en la parte oral del proceso en vigencia de la Ley 1437 de 2011 tienen la misma validez y efectos de las providencias proferidas por escrito. Por ello, tanto el juez, como las partes, deben respetar el debido proceso, en la medida que las providencias dictadas en audiencia, se contradicen en esa etapa procesal y si las partes guardan silencio, se entiende que están conformes.

Lo precedente adquiere relevancia para no sorprender al juez, a la contraparte en otra etapa del proceso o al ad quem, en el trámite del recurso de apelación, con debates o nuevos cuestionamientos respecto de decisiones ejecutoriadas y en firme en etapas procesales anteriores, cuyo objeto ya no es el estudio de estas.

Finalmente y solo en gracia de discusión resulta claro que en el sub examine dado que la reclamación judicial versa sobre un acto administrativo que negó una prestación periódica, la demanda de nulidad y restablecimiento que se presente para plantear esta pretensión de nulidad, puede ser presentada en cualquier tiempo, en atención a lo previsto en el literal c) del ordinal 1 del artículo 164 del CPACA.

En conclusión: En el presente caso no es procedente un nuevo pronunciamiento acerca de la excepción denominada caducidad, toda vez que fue decidida por el a quo en la audiencia inicial, decisión que se encuentra ejecutoriada, pues no se interpuso recurso alguno. Por tanto, no es competencia de este fallador de segunda instancia analizarla de nuevo, lo que impone mantener la decisión apelada".
(Subrayas fuera de texto)

En consecuencia, se negará el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte demandante, por las razones esgrimidas.

De otro lado, en cuanto a la solicitud del decreto de pruebas en esta instancia procesal, se atisba, que fue presentada oportunamente por el apoderado de la parte actora, toda vez que lo realizó en el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, en cuanto al caso específico, encuentra el Despacho que no resulta procedente la solicitud de pruebas realizada, habida consideración, que no se encuentra configurada en el sub-examine ninguna de las cinco causales que establece la normatividad referida en párrafos precedentes, para acceder a tal fin. En efecto, no fue pedida de común acuerdo por las partes; tampoco decretadas en la primera instancia; no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedirlos; no tratan de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; ni mucho menos apuntan a desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4.

Se acota, que las pruebas solicitadas obedecen a las mismas que fueron solicitadas en la demanda, y que fueron negadas por el juez de primera instancia, decisión que se insiste, quedó en firme, por cuanto no se interpuso recurso alguno contra la misma.

Ante tales circunstancias, es deber negar la práctica de la prueba solicitada por la parte actora, por no reunir los requisitos contemplados en el artículo 212 del CPACA.

V.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de pruebas solicitadas en esta instancia, por el apoderado de la parte actora; por las razones esgrimidas en la parte motiva.

TERCERO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

COPIA

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DRI

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20-001-23-31-001- 2009-00254-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a la solicitud incoada por la doctora YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ, relativa a la entrega de los depósitos judiciales Nos. 424030000467961, 424030000467952 y 424030000467953, en escrito visto a folio 183 del plenario, este Despacho manifiesta lo siguiente:

Se atisba, que ante la insistencia de la mencionada apoderada por conseguir la entrega de los títulos judiciales indicados, el Despacho en dos ocasiones ha solicitado información a los Contadores de este Tribunal, con el fin de verificar que los depósitos estuvieran constituidos a órdenes de este Despacho en el presente asunto¹, habiendo presentado aquellos, los respectivos informes certificando que a cargo del presente proceso, únicamente figura el depósito judicial No. 424030000467961 por valor de \$5.082.349.05 de fecha 09/02/2016, constituido anteriormente en el Despacho 200011001003 con número 424030000230303, pues los dos restantes, es decir, los identificados con los Nos. 424030000467952 por valor de \$50.000 y 424030000467953 por valor de 24.054.06, no figuran como parte demandante el DRI ni como demandada el Municipio de Agricultura².

Lo anterior quiere decir, que al constarse la existencia a cargo de este proceso y a órdenes de este Despacho únicamente del título judicial No. 424030000467961 por valor de \$5.082.349.05, sólo sería procedente la entrega del mencionado depósito judicial.

No obstante, se observa que el mismo no puede ser entregado a favor de la doctora YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ, pues, si bien es cierto, se evidencia que ésta se encuentra facultada para actuar al interior del plenario, en virtud del poder que fue otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a la representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A, y, al constatar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, evidentemente se observa que la togada aparece dentro del listado de apoderados judiciales y extrajudiciales con que cuenta dicha sociedad.

¹ Tal como se evidencia con los autos de fechas 9 de mayo de 2019, folio 146, y, 12 de diciembre de 2019, folio 177, del cuaderno de medidas cautelares.

² Ello se puede observar con los informes de los contadores LAUREN CARMONA GERONIMO, vistos a folios 147 a 155 y el presentado recientemente por el actual contador liquidador de este Tribunal, YOBETH DUARTE HINOJOSA, folio 179, del cuaderno de medidas cautelares.

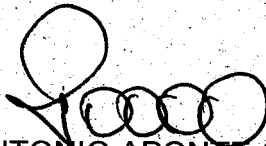
Sin embargo, se acota, que al momento en que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica le concedió poder a la Sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A, consagró dentro de las facultades que le otorgaba, lo siguiente: *“La sociedad apoderada queda facultada para notificarse de providencias, sustituir, reasumir, renunciar, promover incidentes, conciliar dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y ejercer en general las facultades previstas para los apoderados en el artículo 77 del Código General del Proceso, con excepción de las indicadas en el inciso cuarto de ese artículo, actuando en todo lo inherente a la naturaleza del proceso y realizando las acciones que considere necesarias en defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.”* (Sic folio 109) (Subrayas fuera).

Ahora bien, al analizar el artículo 77 del Código General del Proceso, inciso cuarto, tal normativa consagra: *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”* (Sic)

En suma, se concluye que la doctora YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ, no está facultada para recibir el título judicial que reclama, motivo por el cual se niega la solicitud impetrada.

Finalmente, se ordena que por Secretaría, se comine a la parte demandante para que esté atenta a la situación presentada en este asunto con respecto al título de marras.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-23-31-002-2010-00292-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención al memorial visible a folio 735 del expediente, se toma atenta nota del levantamiento del embargo del crédito decretado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, que tenga o llegare a tener en el presente asunto el Hospital Rosario Pumarejo de López. Por Secretaría, infórmese a dicha dependencia el estado en que se encuentra el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: MARINA DEL CARMEN VARGAS SALDAÑA

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2017-00428-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: LUÍS DALMIRO TORRES GALLEGO

DEMANDADO: LUÍS ALBERTO SIERRA CAYCEDO, COMO
CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE SAN
ALBERTO

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00364-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Como quiera que la parte demandante no se ha dirigido a la Secretaría de la Corporación para la entrega de los documentos aportados con la demanda, en virtud del desglose ordenado en la providencia del 16 de enero de 2020, se dispone, el archivo definitivo del expediente.

Cumplase.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

COPIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRÁS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-002- 2017-00546-01

El suscrito Magistrado también manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, como quiera que la presente demanda se impetra buscando la reliquidación de las prestaciones sociales del actor, pues no se tuvo en cuenta la prima especial del 30%, situación en la cual considero me encuentro, razón por la cual presenté demanda, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por la no inclusión como factor salarial de la prima en cita.

En consecuencia, como quiera que el impedimento en el presente proceso comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

COPIA

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZMILLA CECILIA MORALES FERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-002- 2017-00387-01

El suscrito Magistrado también manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, como quiera que la presente demanda se impetra buscando la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora, pues no se tuvo en cuenta la prima especial del 30%, situación en la cual considero me encuentro, razón por la cual presenté demanda, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por la no inclusión como factor salarial de la prima en cita.

En consecuencia, como quiera que el impedimento en el presente proceso comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANGELICA MARÍA OLARTE BECERRA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2017-00429-02

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del despacho del doctor Carlos Guechá Medina, por haber conocido del mismo en oportunidad anterioridad.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, háganse las correspondientes anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAÍN VARGAS MÁRQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-002- 2018-00115-01

El suscrito Magistrado también manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, como quiera que la presente demanda se impetra buscando la reliquidación de las prestaciones sociales del actor, pues no se tuvo en cuenta la prima especial del 30%, situación en la cual considero me encuentro, razón por la cual presenté demanda, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por la no inclusión como factor salarial de la prima en cita.

En consecuencia, como quiera que el impedimento en el presente proceso comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ROBÍN JHONNY CÁCERES MONTERO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00305-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a la nota secretarial que antecede, se dispone, de forma urgente poner en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Dirección de Archivo Central Seccional de la Fiscalía General de la Nación, vista a folio 600 del plenario, relacionada con las copias de la prueba que fue solicitada y decretada por el Despacho en audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledúpar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ ALTAMAR

DEMANDADO: CREMIL

RADICADO: 20-001-33-33-006- 2017-00284-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el día 29 de agosto de 2019, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS CAMELO DE ANGEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001- 2016-00292-02
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el día 26 de julio de 2019, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ALIX ROSA ROMERO CALDERÓN
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-006- 2017-00159-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 6 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

COPIA

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMIRO LUÍS GUERRA MURGAS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-002- 2018-00366-01

El suscrito Magistrado también manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, como quiera que la presente acción se impetra buscando obtener el reconocimiento de carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, y la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en la misma; circunstancia que puede afectar la situación jurídica y económica de las servidoras que hace parte de la planta de personal del Despacho que presido, a quienes también se aplica el régimen salarial del demandante; y quienes además ya presentaron la correspondiente demanda por el mismo asunto.

En consecuencia, como quiera que el impedimento en el presente proceso comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: FABIÁN PALOMINO SÁNCHEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-008- 2018-00381-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el día 18 de septiembre de 2019, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GIOVANNI AROCA ARAÚJO

DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2017-00274-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia de fecha 2 de octubre de 2019, por medio del cual se revoca el auto proferido por este Tribunal el 19 de octubre de 2017, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: FREDYS JOSÉ ZULETA VERGEL
RADICADO: 20-001-23-39-002- 2017-00299-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia de fecha 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se confirma el auto proferido por este Tribunal en audiencia inicial celebrada el 10 de septiembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: LAURA ESTHELA OSPINO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y
OTRO

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00403-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por falta de competencia. Comuníquese dicha decisión a las partes.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FRANCIA ELENA MONSALVO RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-002- 2018-00332-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

De la solicitud de desistimiento presentada en forma condicionada por la parte demandante, respecto de no ser condenada en costas y perjuicios, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los efectos establecidos en el artículo 316 numeral cuarto del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ESAU ARENAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00385-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la consulta de la providencia de fecha 13 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual sancionó a la Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, doctora ANA MARIA RUÍZ MEJÍA, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de noviembre de 2019, dictado por ese juzgado.

II.- SOLICITUD DE DESACATO.-

El accionante en su escrito solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Solicito que se disponga en término inmediato a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en providencia del 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Hacerle las prevenciones a la entidad accionada sobre las sanciones penales, disciplinarias y pecuniarias que trae consigo el despacho a la orden judicial, en especial las establecidas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991¹. (Sic para lo transcrito).

III.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, sancionó a la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, doctora ANA MARIA RUIZ MEJIA, con multa equivalente a cinco (5)

¹ Ver folios 1 y 2.

salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de noviembre de 2019, dictado por ese juzgado.

El juzgado de origen, luego de hacer un recuento normativo respecto al trámite incidental por desacato, determinó:

"(..) el Despacho concluye que ha transcurrido el tiempo necesario para que la entidad accionada dé cumplimiento al fallo de tutela del 13 de noviembre de 2019 proferido por este despacho, toda vez que está debidamente ejecutoriado. Pese a ello, NO se ha realizado ninguna actuación por parte de la accionada tendiente a dar cabal cumplimiento al fallo, configurándose así el elemento objetivo del incumplimiento a lo resuelto en el fallo, así como también, se encuentra demostrado el elemento subjetivo en cabeza de la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, doctora ANA MARIA RUIZ MEJIA, pues no se acreditó que se hayan adelantado las gestiones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento a lo ordenado en el mencionado fallo de tutela, y aunque se solicitó la suspensión del trámite incidental, lo cierto es que este despacho esperó un tiempo prudencial, sin embargo, no se allegó prueba siquiera sumaria que demostrara la iniciación del trámite por parte de la accionada, para efectos del cumplimiento del fallo"². (Sic para lo transcrito).

IV.-CONSIDERACIONES.-

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar, si la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, en el fallo de tutela de fecha 13 de noviembre de 2019, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia, mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada. En efecto, indica la norma en cita:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Sic).

4.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Ahora bien, para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una

² Ver folio 155 reverso.

sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por él, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de enero de 2013, en proceso bajo Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00093-02 (AC) y siendo Magistrado Ponente el Doctor Gerardo Arenas Monsalve, precisó lo siguiente:

"[...] Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

I. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato.

Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario precisar que para la configuración del mismo se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden fue negligente en su obligación³.

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad

³ Sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: *"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento."*

alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”⁴ (Subrayado fuera de texto).

III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato

Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional:

“Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)⁵.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁶.

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”⁷

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

⁶ Sentencia T-368/05.

⁷ Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

“(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁸, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁹, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho.”¹⁰ (Sic).

En esos términos, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela ha incurrido en su cumplimiento o la incumplió¹¹. Para que proceda la sanción, (i) debe existir una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

4.3.- CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar cuál fue la sanción impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 13 de febrero de 2020, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

PRIMERO.- Sancionar por desacato a la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, doctora ANA MARIA RUIZ MEJIA, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia:

SEGUNDO.- Requierase a la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, doctora ANA MARIA RUIZ MEJIA, para que, si aún no lo hubiere hecho, realice los trámites necesarios para darle total cumplimiento a lo ordenado por este

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

Despacho en la parte resolutive del fallo judicial de fecha 13 de noviembre de 2019 proferido por este despacho judicial.

TERCERO.-Consúltese esta decisión con el superior. Para tal efecto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase¹². (Sic para lo transcrito).

Ahora bien, el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer, si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 086 de 2003 señaló:

“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato”. (Sic para lo transcrito).

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Por otro lado, resulta preciso recordar cuál fue la orden dada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el ya citado fallo de tutela del 13 de noviembre de 2019, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

“PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social de del señor ESAU ARENAS RODRIGUEZ. En consecuencia, se ORDENA la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48), contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, se sirva realizar el pago de las incapacidades que se han generado en favor del señor ESAU ARENAS RODRIGUES que excedan los 181 días y las que se emitan, sin superar los 540 días consecutivos a favor del actor.

¹² Ver folios 155 reverso y 156.

TERCERO.- Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO.- Notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem. Cúmplase”¹³.

Así las cosas, dentro del referido fallo de tutela se definió claramente que la orden impartida estaba dirigida a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; y se le otorgó un término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia en cita, para que cumpliera la orden allí impartida, pero pese a lo anterior, dicha entidad no acató dentro de la oportunidad concedida el fallo de tutela, obligando a la parte accionante a presentar escrito de desacato el 28 de noviembre de 2019, habiendo transcurrido 14 días.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019 (v.fl.12), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, previo a ordenar el trámite incidental de desacato, ofició al Representante Legal de COLPENSIONES, para que en un término improrrogable de dos (2) días, informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de noviembre de 2019, proferido por ese juzgado; asimismo se certificara el nombre completo y dirección de los funcionarios que hayan ocupado tal cargo desde esa data. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico (v. fls. 13 y 14), sin embargo no se obtuvo pronunciamiento alguno.

Posteriormente, por medio de auto de fecha 23 de enero de 2020 (v. fls. 115 y 116), al resolverse una nulidad formulada por la parte accionada, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dispuso la apertura del incidente desacato, ordenando la notificación de la Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, doctora ANA MARIA RUIZ MEJÍA¹⁴, para que dentro del término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico y Oficio No. 0069 de la misma fecha (v. fls. 117, 120 a 122), obteniéndose contestación por parte de la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad (v. fls. 123 a 144).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se percata la Sala, que en escrito presentado ante este Tribunal por parte de la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, se puso de presente el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 13 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar; razón por la cual se solicita la cesación de los efectos de la sanción impuesta y el archivo del proceso.

En efecto, fue allegado al plenario copia del Oficio DML No. 30364 de fecha 17 de febrero de 2020, por medio del cual, la Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, informa al señor ESAU ARENAS RODRÍGUEZ, sobre la determinación del subsidio por incapacidades médicas, por un valor total de \$13.009.294. (Ver folios 176 y 177)

También fue aportado el Oficio BZ 2020_2083384 de fecha 18 de febrero de 2020, por medio del cual se informa al accionante, entre otros aspectos, sobre el reconocimiento de subsidio económico equivalente a incapacidades médicas, por

¹³ Ver folio 7 reverso.

¹⁴ De conformidad con la certificación aportada al plenario. Fls 111 a 113.

un valor total de \$13.009.294. (Ver folios 169 a 175). Asimismo, se allegó certificación expedida por la tesorería de COLPENSIONES, donde consta sobre los pagos efectuados a favor del señor ESAU ARENAS RODRÍGUEZ, por el referido valor. (Ver folio 179).

Se advierte, que dichas decisiones fueron enviadas al accionante a la misma dirección física de domicilio suministrada en el incidente.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala de Decisión advierte que ha sido superado el hecho generador del incidente de desacato, y si bien se evidencia un actuar pasivo de la incidentada para atender la orden impartida mediante fallo de tutela de fecha 13 de noviembre de 2019, pese a haber sido notificada en debida forma esa decisión, con la documentación allegada se entiende que han desaparecido los presupuestos para que se imparta la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues no se evidencia renuencia injustificada.

En efecto, en el presente caso no se avizora resistencia para el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, pues de las pruebas aportadas se infiere que se dio cumplimiento al mismo, y se ha brindado la protección debida a los derechos amparados por dicha agencia judicial, como quiera se estima no se encuentra presente el ingrediente subjetivo que debe imperar en la conducta renuente desplegada por quien se encuentra obligado a cumplir el fallo de tutela, por cuanto la incidentada en atención a los requerimientos efectuados en el trámite que nos ocupa, dispuso lo pertinente para acatar la orden tutelar, y así relevarse de la sanción de multa que había sido impuesta en su contra.

De tal manera que, en relación con la sanción consistente en la imposición de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, impuesta por la juez de primera instancia, considera esta Corporación que la misma no está acorde a lo manifestado en precedencia, pues como ya se indicó, la incidentada dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de noviembre de 2019, proferido por aquella.

En razón de lo anterior, se revocará la decisión consultada, en el sentido de revocar la sanción de multa impuesta a la Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, doctora ANA MARIA RUÍZ MEJÍA, y en su lugar, absolverla de la misma.

V.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta en la providencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 13 de febrero de 2020, en contra de la Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, doctora ANA MARIA RUÍZ MEJÍA, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen; y adviértasele que junto con la presente actuación fueron arrimados 4

traslados que no corresponden a la misma, lo anterior en aras de que sean agregados al proceso donde correspondan.

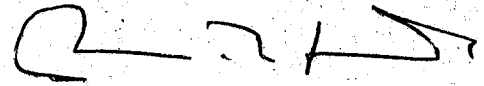
TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

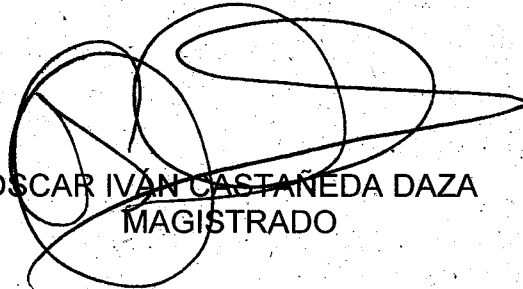
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 016, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ALCIBIADES MANUEL ARRIETA FABRA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00431-02
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la consulta de la providencia de fecha 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual sancionó a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2019, dictado por ese juzgado.

II.- SOLICITUD DE DESACATO.-

La accionante en su escrito solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Se ordene a NUEVA EPS de CUMPLIMIENTO INMEDIATO del fallo de tutela de la referencia, en consecuencia, se autoricen y materialicen de forma inmediata la entrega del medicamento bromuro de ponaverio de forma y periodicidad prescrita por su médico tratante.

SEGUNDO: Se ordene la apertura de los procedimientos disciplinarios de que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, contra el funcionario encargado del cumplimiento de la orden judicial y su superior en caso de que a ello haya lugar.

TERCERO: Se adopten directamente todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la orden judicial, entre las que se sugiere se

CUARTO: Conjunto al presente trámite de cumplimiento se ordene la apertura de incidente de desacato contra NUEVA EPS por los hechos expuestos en el presente memorial.

QUINTO: Se corran los oficios a la autoridad competente para que ordene apertura de investigación contra los funcionarios implicados en el incumplimiento aquí expuesto por el delito de fraude a resolución judicial¹. (Sic para lo transcrito).

¹ Ver folio 2.

III.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, en providencia de fecha 27 de febrero de 2020, sancionó a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2019, dictado por ese juzgado.

El juzgado de origen, luego de hacer un recuento normativo respecto al trámite incidental por desacato, determinó:

"(..)

el Despacho concluye que pese a que el fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2019, fijó el término para el cumplimiento de la orden en cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, el cual quedó ejecutoriado, se advierte que no se ha dado cumplimiento a la parte resolutive de éste por parte de la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA E.P.S, configurándose así el elemento objetivo del incumplimiento a lo resuelto en el fallo; así como también se demostró el elemento subjetivo en cabeza de la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA E.P.S, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, pues NO se acreditó que se hayan adelantado las gestiones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo"². (Sic para lo transcrito).

IV.-CONSIDERACIONES.-

4.1.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

El desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

Ahora bien, la Corte Constitucional³ en reciente pronunciamiento, consagró las etapas que debe adelantar el juez para buscar el cumplimiento del fallo de tutela cuestionado, así:

"4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados⁴. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo"⁵

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de

² Ver folio 29.

³ Corte Constitucional C/367 del 11 de junio de 2014.

⁴ Cfr. Sentencia T-123 de 2010.

⁵ Supra II, 4.3.3.1.5.

desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.⁶ (Sic para lo transcrito).

Así las cosas, tal como se vio, en caso de existir incumplimiento de la orden judicial, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagró un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuya finalidad consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción.

Y ello es así, por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente, y sumario, que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial atención al principio de celeridad en este trámite accesorio. Es decir, el juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad para sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato).

En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

Por lo tanto, la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo.

Así las cosas, el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción de tutela, y, trae como consecuencia la imposición de una sanción, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Con relación a la sanción impuesta en las acciones constitucionales de aplicación inmediata, por ejemplo en las acciones de tutela, la Corte Constitucional, en forma reiterada ha sostenido, en sentencia T- 421 de 23 de mayo de 2003, el siguiente señalamiento, respecto de la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, así:

“Del texto subrayado [refiriéndose a la parte final del artículo 27 del Decreto ley 2591 de 1991] se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el

⁶ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”. (Sic)⁷.

Lo anterior ha sido corroborado por la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, así:

“La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela⁸. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo”⁹. (Sic para lo transcrito) (Sic).

Lo anterior significa para la Sala, que en el caso del desacato, las medidas sancionatorias impuestas sólo resultarían sostenibles en contra del acusado, en la medida que exista prueba en el expediente de que el accionado fue enterado personalmente del inicio del incidente, y, hubiese incurrido en una actitud *reticente, rebelde o caprichosa*, encaminada a no cumplir con las obligaciones a él impuestas por la autoridad judicial, pero si el sancionado luego de adelantado todo el proceso de incidente cumple con la orden emitida en el fallo de tutela, la sanción impuesta puede ser revocada.

Lo anterior, como quiera que no se puede perder de vista, que el único fin del incidente de desacato, debe ser lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

Ahora bien, la sanción por desacato a fallo de tutela no tiene naturaleza de reproche penal, sino que ésta tiene un carácter correccional imponiéndose en ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado.

En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha dejado claro que en el incidente de desacato el obligado a dar cumplimiento al fallo de tutela goza de todas las garantías propias de los procesos sancionadores, razón por la cual sólo es posible imponer la sanción si se ha adelantado el proceso debido, se reprochan conductas culpables y se imponen las sanciones que se encuentran determinadas en la ley.

⁷ Ver sentencia T- 421 del 23 de mayo de 2003. Corte Constitucional.

⁸ Sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003.

⁹ Sentencia T-482 de 2013.

Lo anterior quiere decir, que para que se aplique la sanción se debe analizar un aspecto objetivo representado en el incumplimiento de la orden judicial, y un aspecto subjetivo del obligado a cumplir, lo cual se configura por una clara desidia y abandono de la obligación impuesta por el juez, plenamente comprobada, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

Al respecto el H. Consejo de Estado se ha referido diciendo que:

*"Precisamente, en razón a lo expuesto, la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad. Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos: El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento"*¹⁰. (Sic).

Así las cosas, dado que la sanción por desacato se impone al servidor que de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo, dicho funcionario debe ser vinculado en debida forma al trámite incidental, garantizando el derecho al debido proceso y a la defensa, para ello, el juez de primera instancia que conozca de éste debe actuar de la siguiente manera:

*"1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta"*¹¹. (Sic).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente Dr. Darío Quiñones Pinilla. Sentencia de 25 de marzo de 2004. Rad. Num. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00619-02, Actor: Omar Giraldo Loaiza y otros, Demandado: Presidencia de la República, Acción Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Protección Social, Fonvivienda y otros.

De manera entonces, que el juez deberá garantizar los derechos de defensa y debido proceso del incidentado, para lo que deberá observar que se cumplan con los términos y trámites establecidos para el mismo.

En efecto, la notificación del servidor público o particular encargado de ejecutar la orden de tutela, es una exigencia que permite garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona en quien recaerá la sanción, luego entonces, dicha notificación debe surtirse a dicha persona y no a la entidad pública o privada, garantizando de esta manera la intervención del funcionario o particular a quien se le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial y asegurando así su derecho de contradicción.

En este sentido, cuando los autos que se dictan al interior del trámite incidental no se notifican en forma personal al incidentado, sino que se le comunica o notifica a la entidad, y el funcionario no contesta el incidente, de ello no se puede desprender que éste sea renuente, pues lo que existe es una clara violación de sus derechos al debido proceso y a la defensa.

4.2.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto se debe establecer, si es acertada la decisión de la juez de primera instancia de sancionar por desacato a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2019, dictado por ese juzgado; o si por el contrario, dicha orden debe ser revocada, al no habersele garantizado los derechos de defensa y debido proceso en el transcurso del trámite incidental.

Resulta preciso recordar cuál fue la sanción impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 27 de febrero de 2020, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

PRIMERO.- Sancionar por desacato a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA E.P.S, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Requierase a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA E.P.S, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, para que, si aún no lo hubiere hecho, realice los trámites necesarios para darle total cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la parte resolutive del fallo judicial de fecha 16 de diciembre de 2019 proferido por este Despacho judicial, procediendo a entregar el medicamento BROMURO DE PRIVAVERIO 100 MG en la dosis y cantidades ordenadas por el médico tratante al señor ALCIBIADES MANUEL ARRIETA FABRA

TERCERO.- Consúltese esta decisión con el superior. Para tal efecto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase¹². (Sic para lo transcrito).

Ahora bien, en vista del presunto incumplimiento de la orden anterior, el señor ALCIBIADES MANUEL ARRIETA FABRA, presentó incidente de desacato el día 31 de enero de 2020, con el fin de que ésta fuera acatada, y se impusieran las sanciones legales.

¹² Ver folio 29 y reverso.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020 (v.fl.12), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, previo a ordenar el trámite incidental de desacato requirió a la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS, para que en un término improrrogable de dos (2) días, informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2019, proferido por ese juzgado; asimismo se certificara el nombre completo y dirección de los funcionarios que hayan ocupado tal cargo desde esa data. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico y Oficio No. 0128 de fecha 4 de febrero de 2020 (v. fls. 13 a 15), sin embargo no se obtuvo pronunciamiento alguno.

Posteriormente, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020 (v.fl.17), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dispuso la apertura del incidente desacato, ordenando la notificación personal de la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico (v. fls. 18 y 19), obteniéndose contestación por la apoderada de la entidad (v. fls. 20 a 26).

Al respecto, considera la Sala, en primer lugar, que si bien es cierto en las decisiones adoptadas mediante el auto previo, y en el cual se dio apertura del incidente, se individualizó específicamente la persona destinataria, esto es, la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, y que las notificaciones fueron enviadas a correos institucionales de la entidad, habiéndose obtenido contestación en la última oportunidad por la apoderada judicial de dicha entidad, esto no garantiza que quien debía ser notificada, haya tenido conocimiento de las mismas.

En efecto, la notificación del auto de fecha 13 de febrero de 2020, por el cual se dio apertura del incidente, debió estar acompañada del oficio de notificación personal al sancionado, enviado a la dirección en donde funciona su oficina, en aras de garantizar que la persona sobre la cual recayó la orden tutelar, haya tenido conocimiento de la decisión, lo cual se echa de menos en la presente actuación.

Así las cosas, al no existir certeza que la persona contra quien se abrió el incidente y resultó sancionada, se hubiese enterado del presente trámite incidental, no es posible concluir que ésta fue renuente en desacatar la orden impartida, indispensable para imponer la sanción por desacato.

Lo anterior evidencia la violación del derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción de la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, puesto que por causa de su indebida notificación, le fue impuesta una sanción por desacato, sin darle la oportunidad de presentar sus descargos durante el traslado del incidente.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...."* (Sic).

Ahora bien, según la norma, en principio tal nulidad debe ser alegada por el afectado, en este caso el sancionado, no obstante, por tratarse de un trámite que impone una sanción, es preciso que el juez examine el caso, y, por vía de

consulta, adopte las medidas de saneamiento necesarias en torno a garantizar el debido proceso.

Debe recordarse, que el trámite de consulta se surte por orden del legislador e impone examinar tanto los aspectos de orden formal del proceso, como los de carácter sustancial que conllevan la imposición de la sanción.

Por lo tanto, en el presente asunto, no es requisito que la nulidad la alegue el afectado, pues el juez del trámite de consulta debe adoptar las medidas de saneamiento que sean necesarias.

Lo anterior, en principio llevaría simplemente a revocar la sanción, empero tratándose de un trámite dirigido al cumplimiento de orden judicial de tutela, es necesario que adicionalmente se surta la debida actuación, para efectos de que la persona obligada a cumplir la tutela la conozca, y de esta manera proceda a su cumplimiento so pena de sanción. Proceder en forma contraria, tornaría nugatoria la protección de los derechos fundamentales concedidos en la sentencia de tutela, imponiéndosele además que deba interponer una nueva petición de desacato.

Conclúyase de lo dicho, que en procura de garantizar el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y a la vez el derecho de defensa y contradicción del sancionado, se debe decretar la nulidad de lo actuado a fin de que se renueve la actuación a partir del auto de apertura del incidente, inclusive, y en adelante, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas en esta providencia.

V.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el trámite del incidente promovido por el señor ALCIBIADES MANUEL ARRIETA FABRA, desde el auto de apertura del incidente de desacato de fecha 13 de febrero de 2020, inclusive, y en adelante, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que renueve la actuación dentro del trámite incidental.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 016, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ALVARO JOSÉ MOLINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JORGE LUIS PÉREZ PERALTA
RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00013-00
MAGISTRADO PONENTE OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día doce (12) de mayo de 2020 a las 10:00am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios y cítese a los Honorables Magistrados DORIS PINZÓN AMADO y CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE CUELLO HINOJOSA
DEMANDADO: JOSERTH JOSE GOMEZ CONTRERAS
RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00005-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día catorce (14) de mayo de 2020 a las 10:00am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, librense los respectivos oficios y cítese a los Honorables Magistrados DORIS PINZÓN AMADO y CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO TOLOZA CARREÑO

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CESAR "CORPOCESAR" Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00026-00

MAGISTRADO PONENTE. DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO

Examinado el presente medio de control, advierte el Despacho que en proveído del 30 de enero de 2020¹ se dispuso su inadmisión bajo la tesis de no acreditar el actor popular, que de manera previa requirió a la accionada UNIÓN TEMPORAL ALIANZA DE CURUMANÍ (UTA), la adopción de las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos que a su juicio resultaban amenazados o violados; concediéndosele en consecuencia el término de 10 días, para que procediera a subsanar la demanda en la forma dispuesta, sin que dentro de la oportunidad procesal conferida se registrara en el expediente el acatamiento de lo ordenado.

En ese orden de ideas, como quiera que en virtud de lo preceptuado en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el cumplimiento de las cargas procesales impuestas, y dada la inobservancia por parte del actor popular en el acatamiento del fin encomendado, el Despacho de conformidad con lo indicado en el ordinal 2º del artículo 169 ibídem, DISPONE:

1. RECHAZAR el presente medio de control promovido por el señor VÍCTOR ALFONSO TOLOZA CARREÑO, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", el MUNICIPIO DE CURUMANÍ, y la UNIÓN TEMPORAL ALIANZA DE CURUMANÍ (UTA)
2. Por Secretaría, notifíquese la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

¹ Folio 48 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL CARRILLO ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00097-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente,

En primer lugar, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, mediante la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los integrantes de esta corporación y se ordena el consecuencial sorteo de conjueces.

De tal manera este despacho ordena SEÑALAR el día 19 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m., para el sorteo de los Conjueces requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-23-31-002-2017-00210-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente,

En primer lugar, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de fecha 29 de agosto de 2019, mediante la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los integrantes de esta corporación y se ordena el consecuencial sorteo de conjueces.

De tal manera este despacho ordena SEÑALAR el día 19 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m., para el sorteo de los Conjueces requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZAIA NOVA PALMERA ARQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00375-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente,

En primer lugar, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, mediante la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los integrantes de esta corporación y se ordena el consecuencial sorteo de conjueces.

De tal manera este despacho ordena SEÑALAR el día 19 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m., para el sorteo de los Conjueces requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY OSORIO RIZO.
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00378-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diecisiete (17) de septiembre de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHEMI ALVARINO SABALLE.
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00379-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diecisiete (17) de septiembre de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARCELIA MARIA GALLARDO GUERRERO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-39-001-2017-00527-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Revisado el expediente de la referencia, advierte el despacho que el día 22 de mayo de 2019, se realizó la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde quedó plasmado lo siguiente:

“(...) Librar Despacho Comisorio a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bucaramanga para efectos de recepcionar las declaraciones del Sr. GUSTAVO VILLAMIZAR BLANCO Y MARY MERY PABON OCHOA respecto la Declaración bajo la gravedad de juramento rendida ante la Notaría Quinta del Circulo de Bucaramanga (...)”

Observa esta Corporación que los documentos requeridos en la audiencia inicial ya fueron aportados, por lo que se ordenará que por parte de la secretaría de este tribunal se corra traslado por tres días de dicha documentación a las partes por si eventualmente desean presentar alguna objeción.

En ilación con lo anterior, se les comunica a las partes que de no haber ninguna objeción con respecto a los precitados documentos, estos serán incorporados al expediente y con esto se dará fin la etapa probatoria, por lo cual se correrá traslado para alegar de conclusión y se concederá el termino al sr. Agente del ministerio público para que rinda concepto si así lo estima; luego entonces se procederá a dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARITZA ISABEL MOYA MEZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE
LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00142-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Revisado el expediente de la referencia, advierte el despacho que mediante auto del día 15 de marzo de 2019 se resolvió lo siguiente:

“(...) PRIMERO: OFICIAR a la FISCALÍA 13 SECCIONAL, para que haga llegar con destino al presente proceso copia de la investigación penal N° 20001-60-01086-2013-00407-00, incluyendo la totalidad de los registros en video de las audiencias surtidas.

Con los mismos fines, OFICIAR al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar (...)”

Observa esta Corporación que los documentos requeridos en el auto ya fueron aportados, por lo que se ordenará que por parte de la secretaría de este tribunal se corra traslado por tres días de dicha documentación a las partes por si eventualmente desean presentar alguna objeción.

En ilación con lo anterior, se les comunica a las partes que de no haber ninguna objeción con respecto a los precitados documentos, estos serán incorporados al expediente y con esto se dará fin la etapa probatoria, por lo cual se correrá traslado para alegar de conclusión y se concederá el termino al sr. Agente del ministerio público para que rinda concepto si así lo estima; luego entonces se procederá a dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAGOLA ESTHER BOLAÑO ORCASITA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00118-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Revisado el expediente de la referencia, advierte el despacho que el día 5 de febrero de 2020, se realizó la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde quedó plasmado lo siguiente:

“(...) OFICIAR a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar para que haga llegar con destino a este proceso certificado de los salarios y prestaciones devengadas por la señora Magola Bolaño en los años 2015 y 2016 (...)”

Observa esta Corporación que los documentos requeridos en la audiencia inicial ya fueron aportados, por lo que se ordenará que por parte de la secretaría de este tribunal se corra traslado por tres días de dicha documentación a las partes por si eventualmente desean presentar alguna objeción.

En ilación con lo anterior, se les comunica a las partes que de no haber ninguna objeción con respecto a los precitados documentos, estos serán incorporados al expediente y con esto se dará fin la etapa probatoria, por lo cual se correrá traslado para alegar de conclusión y se concederá el termino al sr. Agente del ministerio público para que rinda concepto si así lo estima; luego entonces se procederá a dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURELIO MARTINEZ JARABA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICADO: 20-001-23-39-000-2016-00506-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A, en providencia de fecha de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia del cinco (5) de abril del 2018, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR PACHECO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA
DE LA RAMA JUDICIAL.
RADICADO: 20-001-23-33-003-2014-00124-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección C, en providencia de fecha de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió DECLARAR no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa e inepta demanda. Y otros.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS HERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL
DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00177-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día dieciséis (16) de julio de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIOSELINA DELGADO SERRANO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00150-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diecisiete (17) de mayo de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
RADICADO: 20-001-23-33-0047-2018-00333-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente,

En primer lugar, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, mediante la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los integrantes de esta corporación y se ordena el consecuencial sorteo de conjueces.

De tal manera este despacho ordena SEÑALAR el día 19 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m., para el sorteo de los Conjueces requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA BECERRA SALCEDO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-23-31-000-2019-00051-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente,

En primer lugar, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, mediante la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los integrantes de esta corporación y se ordena el consecuencial sorteo de conjueces.

De tal manera este despacho ordena SEÑALAR el día 19 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m., para el sorteo de los Conjueces requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR ALBERTO BELEÑO AMARIS
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00390-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diecisiete (17) de septiembre de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LADIS CAMACHO MISAT
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00227-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diecisiete (17) de septiembre de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILFRIDO RAFAEL ROMERO MOJICA.

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN.FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00255-01

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diecisiete (17) de septiembre de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDIS MARIA MERCEDO NIETO.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN.FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00380-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de septiembre de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELCY NORA SIERRA TONCEL

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-23-39-001-2017-00180-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Revisado el expediente de la referencia, advierte el despacho que el día 20 de febrero de 2019, se realizó la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde quedó plasmado lo siguiente:

“(…) OFÍCIESE al municipio de Valledupar, para que haga llegar con destino al presente proceso copia del expediente administrativo de la Sra. ELCY SIERRA TONCEL (…)”

Observa esta Corporación que los documentos requeridos en la audiencia inicial ya fueron aportados, por lo que se ordenará que por parte de la secretaria de este tribunal se corra traslado por tres días de dicha documentación a las partes por si eventualmente desean presentar alguna objeción.

En ilación con lo anterior, se les comunica a las partes que de no haber ninguna objeción con respecto a los precitados documentos, estos serán incorporados al expediente y con esto se dará fin la etapa probatoria, por lo cual se correrá traslado para alegar de conclusión y se concederá el termino al sr. Agente del ministerio público para que rinda concepto si así lo estima; luego entonces se procederá a dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO.
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-04-2017-00144-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día dieciocho (18) de junio de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GOMEZ PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA LEGISLATIVA- MINISTERIO DE
EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR-
FIDUPREVISORA
RADICADO: 20-001-23-39-001-2017-00378-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día trece (13) de mayo de 2020 a las 10:00am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE RAMIREZ CONTRERAS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00130-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veintiuno (21) de mayo de 2020 a las 10:00am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: HECTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00227-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veinte (20) de mayo de 2020 a las 10:00am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHOANA ESTRADA GONZALEZ.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-001-2016-00420-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y el llamado en garantía, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintiséis (26) de julio de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL MENDEZ RIVERA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
RADICADO: 20-001-23-33-000-2013-00375-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección segunda, Subsección B, en providencia de fecha de quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió REVOCAR la sentencia del treinta (30) de abril del 2015, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA MAGNOLIA CEBALLLOS Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
RADICADO: 20-001-33-33-002-2013-00658-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

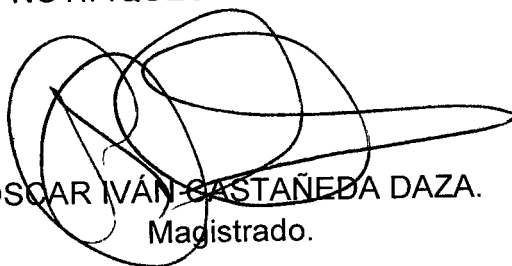
Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diecinueve (19) de julio de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORENA MARGARITA PORTON GUERRA.
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00358-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de septiembre de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MARTINEZ PEINADO.
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00435-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diecisiete (17) de septiembre de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
.COLPENSIONES.
DEMANDADO: CECILIA MERCEDES MERIÑO DE JIMENEZ Y
OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00360-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día dieciséis (16) de septiembre de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIANO MEDINA BERMUDEZ.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00305-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día treinta (30) de septiembre de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELCY DEL CARMEN MEDINA HERRERA.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00089-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de septiembre de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

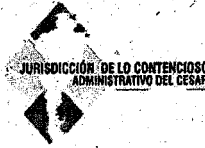
En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA OSSA VARGAS.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA.
RADICADO: 20-001-33-33-003-000117-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día dieciséis (16) de octubre de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIVELSI ARIAS ANGARITA
DEMANDADO: HENRY LEONARDO ALZATE PEREZ EN
CONDICIÓN DE CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE LA
JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00365-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día quince (15) de abril de 2020 a las 10:00am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios y cítese a los Honorables Magistrados DORIS PINZÓN AMADO y CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA RUTH BELTRAN SANCHEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR-COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
RADICADO: 20-001-33-33-005-2018-00217-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día seis (6) de septiembre de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELISA CORTES DIAZ.
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00091-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día Septiembre (30) de septiembre de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WINSTON SALDAÑA PEINADO.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00045-01

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día treinta (30) de septiembre de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA ESTHER PERALES MENDOZA.
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00301-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día dieciséis (16) de septiembre de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Vallédupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: NAHUM PACHECO MARIÑO

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO QUINTERO BADILLO COMO
CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE
GAMARRA- CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00346-00

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veintiséis (26) de marzo de 2020 a las 04:00pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios y cítese a los Honorables Magistrados DORIS PINZÓN AMADO y CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
ACCIONANTE: AMANDA SERRANO
ACCIONADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y
OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00241-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera instancia no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (ver folio 60), este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
ACCIONANTE: ARMANDO RAFAEL RIASCOS RODRIGUEZ
ACCIONADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00198-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera instancia no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (ver folio 184), este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO DIAZ CHICA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-23-31-0001-2008-00230-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B, en providencia de fecha de cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual decidió MODIFICAR la sentencia del treinta y uno (31) de enero del 2013, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN TERESA PINTO DURAN.
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00236-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diecinueve (19) de septiembre de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HOLDING MINERO SAS
DEMANDADO: NACION – MININTERIOR – MINTRABAJO –
MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20-001-33-39-001-2017-00456-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo que mediante providencia del pasado 24 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desestimó la solicitud de atención de un despacho comisorio en el sentido de recibir el testimonio del Sr. ENRIQUE BORDA JIMENEZ, se ordenará oficiar a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CESAR para que informe a este Despacho si cuenta con los elementos tecnológicos requeridos para realizar una audiencia remota e informe en caso de contar con dichos elementos, cual es el procedimiento para su realización.

Para ello, se le concede un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA LUCY VERGARA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN –
RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-005-2017-00127-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se rechaza recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia proferida el día veintiocho (28) de junio de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se resolvió.

“PRIMERO: DECLARAR probado el éximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, conforme a lo expuesto en la parte motiva y, en consecuencia:

NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN condena en costas”¹.

Posteriormente, la notificación de la sentencia se efectuó al correo electrónico suministrado por la parte demandante (magalo.garcia@hotmail.com) el día 2 de julio de 2019, según se desprende del folio 202 del expediente.

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:.

(...)

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Sea del caso precisar que el ordinal 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

¹ Folio 201 de expediente

Radicado: 20-001-33-33-005-2017-00127-01
Acción: REPARACION DIRECTA
Accionante: ALBA LUCY VERGARA HERNANDEZ Y OTROS
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR

“(…) El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”.

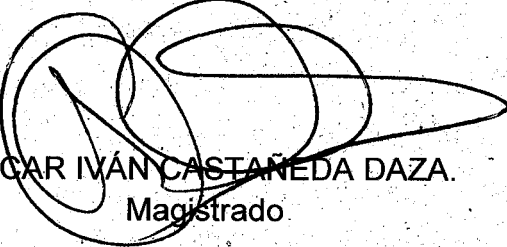
En el presente asunto, el recurso de apelación fue presentado por la parte demandante por intermedio de su apoderado el 17 de julio de 2019, esto es, fue presentado de forma extemporánea dado que el termino para la interposición se extendió hasta el pasado 16 de julio de 2019, razón por la cual será rechazado.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- RECHAZAR POR EXTEMPORANEIDAD el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROCÍO ELENA VILLAZÓN CHAPARRO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – E.S.E. HOSPITAL
ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ – CLÍNICA
VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-002-2016-00107-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela S.A. en contra de lo resuelto por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 2 de mayo de 2018, por medio de la cual no se tuvo por probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, y no se concedió el decreto del dictamen pericial solicitado por este mismo sujeto procesal.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del presente medio de control, la parte actora pretende que se declare la responsabilidad administrativa de las accionadas por la muerte de la joven Dayana Rocío Mármol Villazón, como consecuencia de las supuestas fallas del servicio que se presentaron al prestar defectuosamente el servicio de atención médica hospitalaria.

En la audiencia inicial, el Juzgado de origen resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el representante judicial de la Clínica Laura Daniela S.A., manifestando que esta entidad sí prestó la atención médico hospitalaria a la joven Mármol Villazón, por lo cual deberá estar vinculada al sub-judice a efectos de determinar su posible responsabilidad administrativa; además, el ad quo negó la práctica del dictamen pericial solicitado por esta misma entidad, dado que no se especificó el objeto de la prueba.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia estimó tener como de fondo la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, precisando:

“(…) Por otra parte a folios 72 a 99 se encuentra copia la historia clínica llevada por la Clínica Laura Daniela sede Santa Isabel por lo cual se encuentra acreditada la atención médica intrahospitalaria, por lo cual si la joven Dayana Rocío Mármol Villazón falleció y se demanda una falla en la prestación del servicio médico, la clínica permanecerá vinculada al proceso por el fuero de atracción para determinar si eventualmente tiene responsabilidad o no.

Por las razones expuestas se declara NO PROBADA la excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Clínica Laura Daniela S.A.”

(...)

NIÉGUESE DICTAMEN PERICIAL solicitado por la clínica Laura Daniela en los términos contenidos en el folio 216 del expediente. Para lo cual se solicita se nombre a un profesional idóneo para la práctica del mismo (...)¹.

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, el hoy apelante explica que en el libelo introductorio no se especificó la imputabilidad a su defendida, por lo cual, debe desvincularse del sub-judice. Asimismo, arguye que se debió haber decretado la prueba pericial solicitada en su escrito de contestación, ya que el objeto de este medio de convicción fue decantado con claridad.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el mandatario de la Clínica Laura Daniela S.A., contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar en el sentido de tener como no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así como de negar el decreto del dictamen pericial.

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por la actora en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de este Circuito Judicial debe ser revocada.

2.2.1. SOBRE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Para resolver, sea del caso precisar inicialmente que la legitimación en la causa detenta dos dimensiones, a saber, una de hecho y otra material, tal como lo manifiesta la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según

¹ Folios 543 a 549 del expediente.

corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial”².

Conforme a lo anterior, se puede argüir que para decidir sobre la legitimación material es menester haber precisado dentro de la demanda las personas naturales o jurídicas que componen ambos extremos de la litis.

En este orden de ideas, esta agencia judicial considera que de las pruebas aportadas al expediente, así como de la demanda misma, se desprende que sí existen indicios de imputabilidad a la Clínica Laura Daniela S.A., como lo son los registros de atención médica extendidos por esta institución hospitalaria³. Además, en la contestación de la demanda formulada por esta entidad, se puede vislumbrar el ingreso de la joven en estado crítico, falla respiratoria y multisistémica⁴.

Así las cosas, al no encontrarse debidamente configurada la falta de conexidad de la apelante con los hechos objeto de controversia, se resolverá esta excepción en la sentencia que dicte el juzgador de primer grado⁵.

2.2.2. SOBRE EL DECRETO DEL DICTAMEN PERICIAL

En la contestación de la demanda extendida por la Clínica Laura Daniela S.A., su apoderado judicial solicita el decreto de un dictamen pericial en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta entonces que el dictamen pericial resulta de vital importancia en los procesos de responsabilidad médica, erigiéndose en la prueba fundamental de responsabilidad en contra o a favor de los galenos, dada la especialidad de la actividad investigada en los hechos demandados, solicito al despacho el nombramiento de perito médico especialista en MEDICINA INTERNA a fin de que colocándose en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realmente se presentaron los hechos objeto de investigación y al tenor de la historia clínica, se proceda a EVALUAR el acto médico prestado al paciente DAYANA ROCIO MARMOL VILLAZON., en las instalaciones de la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A.

En la práctica de esta prueba pericial, el señor juez se servirá escoger del directorio telefónico el especialista de Medicina Interna que haya fungir como perito, u oficiar a alguno de los centros hospitalarios de esta ciudad a fin de que remitan con destino a este proceso, un listado de los profesionales de la salud que contando con esa especialidad pueda fungir como auxiliares de la justicia”⁶.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad No. 05001-23-31-000-2007-01548-01(44739), 19 de julio de 2018, pág. 14.

³ Folios 72 a 99 del expediente.

⁴ Folio 212 del expediente.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad No. 25000-23-36-000-2015-00547-01(56405), 8 de febrero de 2017, págs. 17-18.

⁶ Folios 216 a 217 del expediente.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar estimó que este elemento de convicción no había sido formulado de manera adecuada, en razón a que no se determinó el objeto de la prueba. Dada la inconformidad de la decisión tomada por el a quo, la abogada sustituta fundamentó su recurso en base a que la finalidad de esta prueba es evaluar la atención hospitalaria que prestó la Clínica Laura Daniela S.A.

Para resolver el punto de discordia manifestado por el impugnante, el suscrito procederá a explicar la naturaleza de la prueba pericial, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el H. Consejo de Estado:

“El dictamen pericial es un medio de prueba a través del cual se busca verificar que hechos que interesan al proceso y frente a los cuales se requiere de especiales conocimientos científicos, técnicos y artísticos, obren dentro de la actuación”⁷.

Por otro lado, el Código General del Proceso aplicable a asuntos contenciosos administrativos en tópicos probatorios, dada su remisión expresa por el artículo 188 del CPACA, expresa que las pruebas se rechazarán de plano cuando sean “ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”⁸. De manera análoga, la jurisprudencia ha sido enfática en manifestar los requisitos que debe contener todo medio probatorio para que sea tenido en cuenta dentro del expediente judicial.

“Para verificar: i) la pertinencia de una prueba se debe revisar que los hechos que se pretenden demostrar guarden relación con el objeto de la prueba; ii) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar ; iii) la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba ; y iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales”⁹.

De los razonamientos esbozados, se concluye que no le asiste razón al fallador de primera instancia, debido a que sí fue manifestado de manera clara el objeto que perseguía la prueba, esto es, determinar si el servicio prestado por la Clínica Laura Daniela S.A. a la joven Dayana Rocío Mármol Villazón fue adecuado y oportuno, ya que así se dejó entrever en la contestación de la demanda, y en la solicitud respetuosa que hizo la representante judicial de la parte accionada en la audiencia de pruebas.

Aunado a lo anterior, esta prueba resulta ser (i) pertinente, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que presuntamente incurrió el centro hospitalario; (ii) adecuada, en la medida de que se requieren de conocimientos especializados para dar una valoración del servicio de urgencias que prestó la institución prestadora de salud; y (iii) útil, ya que no existe otro medio de convicción que pueda dar claridad sobre el objeto esbozado por la demandada. En este último argumento, es oportuno

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad No. 11001-03-24-000-2013-00520-00, 25 de enero de 2019, pág. 9.

⁸ Código General del Proceso, art. 168.

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad No. 05001-33-31-013-2009-00140-01, 29 de marzo de 2019, pág. 4.

señalar que a pesar de que se decretó el dictamen pericial del Instituto Medicina Legal y Ciencias Forenses, este no logra entrever la participación que tuvo la Clínica Laura Daniela S.A. en la ocurrencia de los hechos, asimismo, tal como lo afirma la defensa de esta entidad hospitalaria, generalmente este tipo de pruebas no son ratificadas dentro de la audiencia de pruebas, por lo cual no es posible imprimirle la precisión requerida a este proceso judicial.

Por todas estas razones, se revocará la decisión adoptada por el Despacho de instancia, y se concederá la prueba pericial solicitada por la Clínica Laura Daniela S.A., en el sentido de oficiar a alguno de los centros hospitalarios de esta ciudad que no tengan interés dentro de la litis, a fin de que remitan con destino a este proceso, un listado de los profesionales de la salud que contando con esa especialidad pueda fungir como auxiliares de la justicia

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar el pasado 25 de junio de 2019 en el trámite de la audiencia inicial en el sentido de no declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REVOCAR la providencia emanada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar el pasado 25 de junio de 2019 en el trámite de la audiencia inicial en el sentido de NO DECRETAR la prueba pericial solicitada por el apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela S.A., de acuerdo a las especificaciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR su práctica.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valladolid, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL ROYERO SINNING
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00290-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Decide la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

El doctor ANIBAL ROYERO SINNING, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo que se declare la nulidad del Acto Administrativo por medio del cual le fue denegada la reclamación administrativa formulada por la servidora para el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario, que fuese creada a través del Decreto 383 de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar se declararon impedidos para conocer del presente caso a través del Juez Sexto Administrativo Oral de Valledupar, invocando la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial percibido por los propios Jueces y demás Servidores Judiciales, por lo que al ostentar dicha calidad, indudablemente tienen un interés en las resultas del proceso, circunstancia que los obliga a declararse impedidos, remitiendo el expediente a este Tribunal para que se tomen las determinaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, tal como lo ordena el Artículo 130 del CPACA, así cada persona que acude a un Juzgado o a un Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

Por su parte, el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las causales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los Jueces y Magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de algunas de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos se encuentra evidente la causal alegada debido al interés de los Funcionarios Judiciales al desempeñarse como jueces en el Circuito Judicial de Valledupar, pues se encuentran en la misma condición salarial, percibiendo los mismos conceptos salariales que la parte actora, y reclamando además la inclusión de la bonificación judicial en los factores de liquidación de sus haberes, lo que pondría en tela de juicio la decisión que en este caso llegara a proferirse, de manera que se estima fundado el impedimento manifestado.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda tiene como objeto el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por la parte actora como servidor de la Rama Judicial; estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento formulado por los Jueces Administrativos de Circuito de Valledupar, dado que, como Funcionarios Judiciales tienen interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

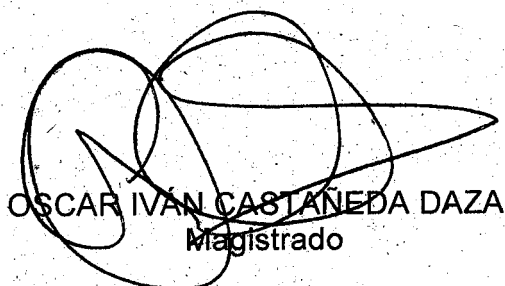
En razón a lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR;

RESUELVE

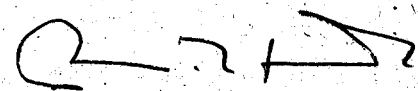
1. ACÉPTASE el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. DESÍGNASE conjuez al Dr. Fabio Guerrero Montes, quien previo a su posesión deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los Artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.
3. cumplido lo anterior, dispóngase a órdenes del Conjuez el expediente de la referencia para lo de su cargo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 036

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



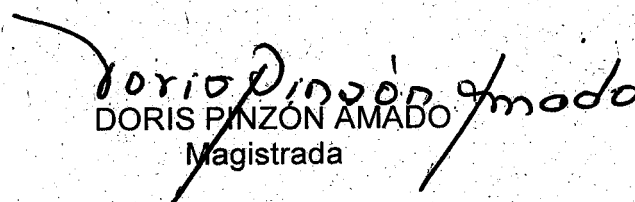
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: WILSON RODRIGO DÍAZ PEÑALOZA

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00181-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Decide la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

El doctor WILSON RODRIGO DÍAZ PEÑALOZA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo que se declare la nulidad del Acto Administrativo por medio del cual le fue denegada la reclamación administrativa formulada por la servidora para el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario, que fuese creada a través del Decreto 383 de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar se declararon impedidos para conocer del presente caso a través del Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, invocando la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial percibido por los propios Jueces y demás Servidores Judiciales, por lo que al ostentar dicha calidad, indudablemente tienen un interés en los resultados del proceso, circunstancia que los obliga a declararse impedidos, remitiendo el expediente a este Tribunal para que se tomen las determinaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, tal como lo ordena el Artículo 130 del CPACA, así cada persona que acude a un Juzgado o a un Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

Por su parte, el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las causales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los Jueces y Magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de algunas de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos se encuentra evidente la causal alegada debido al interés de los Funcionarios Judiciales al desempeñarse como jueces en el Circuito Judicial de Valledupar, pues se encuentran en la misma condición salarial, percibiendo los mismos conceptos salariales que la parte actora, y reclamando además la inclusión de la bonificación judicial en los factores de liquidación de sus haberes, lo que pondría en tela de juicio la decisión que en este caso llegara a proferirse, de manera que se estima fundado el impedimento manifestado.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda tiene como objeto el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por la parte actora como servidor de la Rama Judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento formulado por los Jueces Administrativos de Circuito de Valledupar, dado que, como Funcionarios Judiciales tienen interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

En razón a lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR;

RESUELVE

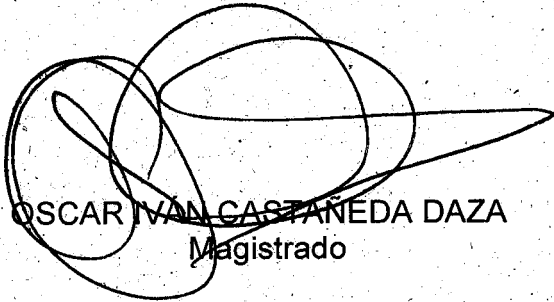
1. ACÉPTASE el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. DESIGNÁSE conjuez al Dr. Fabio Guerrero Montes, quien previo a su posesión deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los Artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.


3. cumplido lo anterior, dispóngase a órdenes del Conjuez el expediente de la referencia para lo de su cargo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 036

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



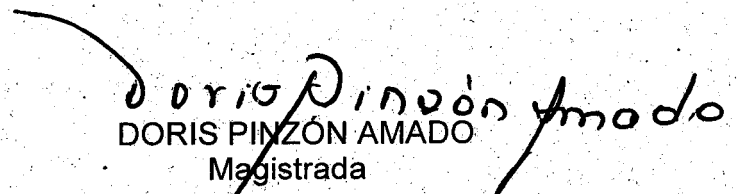
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS NÚÑEZ PÉREZ

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00193-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.

Decide la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

El doctor JUAN CARLOS NÚÑEZ PÉREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo que se declare la nulidad del Acto Administrativo por medio del cual le fue denegada la reclamación administrativa formulada por la servidora para el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario, que fuese creada a través del Decreto 383 de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar se declararon impedidos para conocer del presente caso a través del Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, invocando la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial percibido por los propios Jueces y demás Servidores Judiciales, por lo que al ostentar dicha calidad, indudablemente tienen un interés en las resultas del proceso, circunstancia que los obliga a declararse impedidos, remitiendo el expediente a este Tribunal para que se tomen las determinaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, tal como lo ordena el Artículo 130 del CPACA, así cada persona que acude a un Juzgado o a un Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

Por su parte, el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las causales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los Jueces y Magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de algunas de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos se encuentra evidente la causal alegada debido al interés de los Funcionarios Judiciales al desempeñarse como jueces en el Circuito Judicial de Valledupar, pues se encuentran en la misma condición salarial, percibiendo los mismos conceptos salariales que la parte actora, y reclamando además la inclusión de la bonificación judicial en los factores de liquidación de sus haberes, lo que pondría en tela de juicio la decisión que en este caso llegara a proferirse, de manera que se estima fundado el impedimento manifestado.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda tiene como objeto el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por la parte actora como servidor de la Rama Judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento formulado por los Jueces Administrativos de Circuito de Valledupar, dado que, como Funcionarios Judiciales tienen interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

En razón a lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR;

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

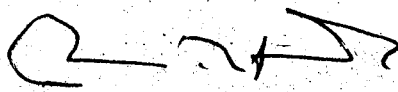
2. DESÍGNASE conjuez al Dr. Fabio Guerrero Montes, quien previo a su posesión deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los Artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

3. cumplido lo anterior, dispóngase a órdenes del Conjuez el expediente de la referencia para lo de su cargo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 036

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NAYIB ENRIQUE PAYARES GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00094-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO

En el asunto bajo examen, se tiene que mediante auto del día 10 de octubre de 2019, se requirió por segunda vez a la parte actora dar cumplimiento a la consignación por concepto de gastos procesales, de manera que no ha sido posible notificar y surtir el traslado a la demandada, debiéndose hacer dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicho proveído; previniéndosele al demandante que de no acreditar la consignación, se entendería desistida la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desistimiento tácito en materia contenciosa administrativa, allí su fundamento normativo en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Pues bien, examinada la presente demanda, se precisa que el plazo concedido al extremo demandante se encuentra vencido, sin que se registre en el plenario

pronunciamiento alguno respecto a la carga procesal que se le impuso en el auto fechado 25 de julio de 2019, en relación con el aporte de la consignación del pago de las costas del proceso, desidia que conduce a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurado por la parte demandante NAYIB ENRIQUE PAYARES GARCÍA contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso, como consecuencia de la declaración anterior.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada el día, Acta No. 035.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXIS CAMARGO TOLOZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00477-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual no se tuvo por probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del presente medio de control, la parte actora pretende que se declare la responsabilidad administrativa de las accionadas por el accidente ocasionado el 28 de julio de 2013 en la vía San Roque-Bosconia Km. 75+220.

En la audiencia inicial, el Juzgado de origen resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el representante judicial de la Nación – Ministerio de Transporte manifestando que, de acuerdo al Decreto 2172 de 1992, las funciones de construcción, conservación y mantenimiento de carreteras le corresponde al INVIAS, y no a la entidad aludida.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia estimó tener como de fondo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, precisando:

“En relación con LA NACION/MINTRANSPORTE, se tiene que no se advierte participación alguna de los hecho que dieron origen a la demanda, pues, no fue esta entidad la que suscribió el contrato de Concesión 007/2010 – Ruta del Sol – Sector 3 con el concesionario YUMA CONSEIONARIA S.A, para efectos de pretenderle imputar responsabilidad por el daño antijurídico sufrido por los demandantes.

Es mas, no contempla el Decreto 2171 de 1992, por medio del cual reestructuró el ministerio de obras públicas y transporte como ministerio de transporte, que correspondan a esté las funciones de construcción, conservación y mantenimiento de carreteras, que de acuerdo con la Ley 64 de 1967 fueron asignadas al Fondo Vial Nacional hoy Instituto Nacional De Vías – INVIAS, correspondiéndole formular y adoptar políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica del transporte, el tránsito y

la infraestructura del país.

Por lo anterior, se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE y se procederá a su desvinculación como parte demandada en este asunto.”¹

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, el hoy apelante explica que no se encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que el Ministerio de Transporte sí tiene funciones de conservación y mantenimiento de vías públicas.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar en el sentido de tener como de fondo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por la actora en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de este Circuito Judicial debe ser revocada.

Para resolver, sea del caso precisar inicialmente que la legitimación en la causa detenta dos dimensiones, a saber, una de hecho y otra material, tal como lo manifiesta la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo

¹ Folio 497 del expediente.

demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.”²

Conforme a lo anterior, se puede argüir que para decidir sobre la legitimación material es menester haber precisado dentro de la demanda las personas naturales o jurídicas que componen ambos extremos de la litis.

Expuesto lo anterior, esta Sala se aparta de lo expuesto por la apelante, teniendo en cuenta que en reiterada jurisprudencia administrativa ha sostenido que según el Decreto 2171 de 1992 las funciones de construcción, conservación, mantenimiento y señalización de vías le corresponden al Instituto Nacional de Vías INVIAS y no al Ministerio de Transporte.

“En cuanto a las consideraciones del a quo referidas al Ministerio de Transporte, la Sala las encuentra acordes a derecho toda vez que según el Decreto 2171 de 1992 aplicable para la época de los hechos, a esa cartera ministerial le correspondía únicamente la coordinación y articulación general de las políticas de los organismos y dependencias que integraban el sector transporte, conforme a las orientaciones del Gobierno Nacional, mientras que las funciones de la construcción, conservación, mantenimiento y señalización de las vías le fueron entregadas al Instituto Nacional de Vías, INVÍAS, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte. No obstante lo dicho, la Sala considera que debe modificarse el numeral primero de la sentencia apelada, en el entendido que tal ausencia de legitimación material, conlleva simplemente a la negación de las pretensiones”³.

Aunado a lo anterior, esta Corporación Judicial estima que al encontrarse debidamente acreditada la falta de vinculación del Ministerio de Transporte con los hechos objeto de litigio, procede la aplicación de esta excepción como previa, y no como de fondo.

“No obstante lo anterior, en pronunciamientos recientes de esta Corporación, de manera pacífica y reiterada se ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación en la causa por activa durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia”⁴.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar el pasado 28 de noviembre de 2018 en el trámite de la

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad No. 05001-23-31-000-2007-01548-01(44739), 19 de julio de 2018, pág. 14.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Hernán Andrade Rincón, Rad No. 25000-23-26-000-1998-01052-01(25585), 16 de agosto de 2012, págs. 9-10.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad No. 25000-23-36-000-2015-00547-01(56405), 8 de febrero de 2017, págs. 17-18.

audiencia inicial en el sentido de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 035.

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS FINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFONSO JIMÉNEZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS–; MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; DEPARTAMENTO DEL CESAR; HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA – CESAR E.S.E.; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-005-2017-00151-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales del Hospital Regional José David Padilla Villafañe y Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de lo resuelto por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 17 de junio de 2019, por medio de la cual se tuvo por no probada la excepción caducidad.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del presente medio de control, la parte áctora pretende que se declare la responsabilidad administrativa de las accionadas por las lesiones ocasionadas al Sr. ALFONSO JIMÉNEZ PÉREZ, como consecuencia de las supuestas fallas del servicio que se presentaron antes, durante y después del accidente que padeció la víctima directa.

En la audiencia inicial, el Juzgado de origen resolvió la excepción de caducidad propuesta por el representante judicial de la Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A., manifestando que este asunto no ha caducado ya que la demanda se interpuso oportunamente.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia estimó que no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, precisando:

“- Caducidad del Medio de Control de Reparación Directa: Indicanque (sic) en el caso concreto el accidente acaecido el nueve (9) de febrero de 2015, es decir, que el demandante debía presentar la demanda hasta el nueve (9) de febrero de 2017, fecha en que alcanza los dos años otorgados por la norma, sin embargo, este término pudo haber sido interrumpido por la solicitud de audiencia de conciliación, lo que no sucedió en este caso el día diez (10) de febrero de 2017.

(...)

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría el día 10 de febrero de 2017 (fl. 74), lo cual suspendió el término de caducidad para que dicho término caducara, que surtió el ocho (8) de mayo de 2017, que fue entregada ese mismo día y que se declaró fallida, sin embargo la demanda se presentó el 8 de mayo del 2017, es decir, el mismo día que vencía, por lo que no operó el fenómeno de caducidad y la excepción se niega¹.

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En sus recursos, los hoy apelantes explican que ocurrió el fenómeno de la caducidad en tanto que la demanda fue presentada extemporáneamente.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales del Hospital Regional José David Padilla Villafañe y Seguros Comerciales Bolívar S.A., contra la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Valledupar en el sentido de no tener como probada la excepción previa de caducidad.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por la actora en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de este Circuito Judicial debe ser revocada.

La caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar por la vía jurisdiccional, dado que por tratarse de un vicio de fondo no es susceptible de corregir y en consecuencia, por estar en juego derechos fundamentales de la persona como lo es, entre otros, el acceso a la administración de justicia, es que su declaración sólo será procedente cuando la misma aparezca de forma ostensible.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación al término de caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa, en el artículo 164, literal i), dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

¹ Folio 667 (reversa) del expediente.

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)"

En el caso bajo estudio, los hechos objeto de litigio transcurrieron el 9 de febrero de 2015, por lo tanto, el día en el que se configuraba el fenómeno de la caducidad era el 10 de febrero de 2017, ya que el numeral 2, literal i del artículo 164 CPACA manifiesta que los dos años se empiezan a contar a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos.

Teniendo clara este razonamiento, en el plenario se constata que la accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 10 de febrero de 2017²; en consecuencia, el término de la caducidad se suspendió hasta la expedición de la constancia que data el día 8 de mayo de 2017³.

Ahora bien, la demanda se presentó el 8 de mayo de 2017, tal como consta en la radicación emanada por la oficina judicial⁴, por lo cual, el libelo introductorio fue presentado oportunamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Valledupar el pasado 17 de junio de 2019 en el trámite de la audiencia inicial en el sentido de declarar no probada la excepción de caducidad, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 035.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

² Folio 74 del expediente.

³ Folio 76 del expediente.

⁴ Folio 104 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RUBEN DARÍO VILLANUEVA RANGEL Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE –
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS- AGENCIA
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, Y YUMA
CONCESIONARIA S.A.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00315-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Tierras – ANI- en contra de lo resuelto por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 25 de junio de 2019, por medio de la cual se tuvo por probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa dentro del presente proceso.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del presente medio de control, la parte actora pretende que se declare la responsabilidad administrativa de las accionadas por la muerte del señor LUIS GREGORIO VILLANUEVA VERGARA, como consecuencia de las supuestas fallas del servicio que se presentaron antes, durante y después del accidente que padeció la víctima directa, el día 5 de julio de 2016 en la vía Pueblo Bello-Valledupar.

En la audiencia inicial, el Juzgado de origen resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, manifestando que este asunto se resolverá una vez surtido el debate probatorio.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia estimó tener como de fondo la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, precisando:

“Con relación a la Excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA respecto a los demandantes, ROSALBA MARÍA GALVÁN RANGEL, MARLENIS MARÍA HERRERA VILLANUEVA, LUIS ALBERTO GALVÁN RANGEL, FRANCISCO ABERLARDO VERGARA ACUÑA, MELIDA MARÍA VERGARA ACUÑA, NILSON RAFAEL HERRERA VERGARA, HAIDER ENRIQUE HERRERA VERGARA, ALEXANDER JOSÉ MADRID VERGARA, fundada en que no acreditaron su parentesco con LUIS GREGORIO VILLANUEVA VERGARA,

encuentra el despacho lo siguiente:

(...)

Así las cosas, como quiera que varios de los demandantes comparecen al proceso en su condición de Sobrinos de la víctima directa, para lo cual se requiere acreditar además la relación afectiva con la misma, el despacho tendrá como Excepción como de Fondo para una vez surtido el debate probatorio, en el evento de accederse a las súplicas de la demanda decidir a quienes le tasa perjuicios y a quien no¹.

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, el hoy apelante explica que no se encuentra probado el parentesco de ROSALBA MARÍA GALVÁN RANGEL, MARLENIS MARÍA HERRERA VILLANUEVA, LUIS ALBERTO GALVÁN RANGEL, FRANCISCO ABERLARDO VERGARA ACUÑA, CANDELARIA ESTHER VERGARA ACUÑA, MELIDA MARÍA VERGARA ACUÑA, NILSON RAFAEL HERRERA VERGARA, HAIDER ENRIQUE HERRERA VERGARA y ALEXANDER JOSÉ MADRID VERGARA con la víctima directa, esto es, el señor Luis Gregorio Villanueva Vergara.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, contra la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar en el sentido de tener como de fondo la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por la actora en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de este Circuito Judicial debe ser revocada.

Para resolver, sea del caso precisar inicialmente que la legitimación en la causa detenta dos dimensiones, a saber, una de hecho y otra material, tal como lo manifiesta la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las

¹ Folio 106 del expediente.

excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.”²

Conforme a lo anterior, se puede argüir que para decidir sobre la legitimación material es menester haber precisado dentro de la demanda las personas naturales o jurídicas que componen ambos extremos de la litis.

En ilación con lo anterior, esta Sala considera procedente las pretensiones esgrimidas por el representante judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- en su impugnación, toda vez que no se logró vislumbrar el parentesco de los señores LUIS ALBERTO GALVÁN RANGEL, ROSALBA MARÍA GALVÁN RANGEL, MARLENIS MARÍA HERRERA VILLANUEVA, FRANCISCO ABERLARDO VERGARA ACUÑA, CANDELARIA ESTHER VERGARA ACUÑA, MELIDA MARÍA VERGARA ACUÑA, NILSON RAFAEL HERRERA VERGARA, HAIDER ENRIQUE HERRERA VERGARA y ALEXANDER JOSÉ MADRID VERGARA con el señor LUIS GREGORIO VILLANUEVA VERGARA.

Tal aseveración se sustenta en que no se allegaron los registros civiles de nacimiento de los padres del fallecido Luis Gregorio Villanueva Vergara, con lo cual no es posible determinar si los señores LUIS ALBERTO GALVÁN RANGEL, ROSALBA MARÍA GALVÁN RANGEL, MARLENIS MARÍA HERRERA VILLANUEVA, FRANCISCO ABERLARDO VERGARA ACUÑA, LUIS ALFONSO VERGARA ACUÑA, CANDELARIA ESTHER VERGARA ACUÑA y MELIDA MARÍA VERGARA ACUÑA son tíos de la víctima directa.

Estos razonamientos son aplicables a NILSON RAFAEL HERRERA VERGARA, HAIDER ENRIQUE HERRERA VERGARA y ALEXANDER JOSÉ MADRID VERGARA quienes no demostraron su vínculo consanguíneo como sobrinos del difunto.

Por lo tanto, el argumento esbozado por el juzgador de primer grado no resulta pertinente, en razón a que el apelante no discutió la relación afectiva de los tíos y sobrinos del extinto, sino la falta de probanza de la consanguinidad de estos actores con el señor Luis Gregorio Villanueva Vergara.

Aunado a lo anterior, esta Corporación Judicial estima que al encontrarse debidamente acreditada la falta de parentesco de los accionantes referenciados con el fallecido Villanueva Vergara, procede la aplicación de esta excepción como previa, y no como de fondo.

“No obstante lo anterior, en pronunciamientos recientes de esta Corporación, de manera pacífica y reiterada se ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación en la causa por activa durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad No. 05001-23-31-000-2007-01548-01(44739), 19 de julio de 2018, pág. 14.

justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia."³

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar el pasado 25 de junio de 2019 en el trámite de la audiencia inicial, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, con respecto a LUIS ALBERTO GALVÁN RANGEL, ROSALBA MARÍA GALVÁN RANGEL, MARLENIS MARÍA HERRERA VILLANUEVA, FRANCISCO ABERLARDO VERGARA ACUÑA, LUIS ALFONSO VERGARA ACUÑA, CANDELARIA ESTHER VERGARA ACUÑA, MELIDA MARÍA VERGARA ACUÑA, NILSON RAFAEL HERRERA VERGARA, HAIDER ENRIQUE HERRERA VERGARA y ALEXANDER JOSÉ MADRID VERGARA, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 035.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad No. 25000-23-36-000-2015-00547-01(56405), 8 de febrero de 2017, págs. 17-18.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDNA ROCÍO CASTRO ROBLES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE
CURUMANÍ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00081-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de lo resuelto por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 11 de septiembre de 2019, por medio de la cual se tuvo por no probada la excepción de caducidad dentro del presente proceso.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del presente medio de control, la parte actora pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el acto administrativo oficio 03 de septiembre de 2018 expedido por el Gerente de la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, con el que se negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales.

En la audiencia inicial, el Juzgado de origen resolvió la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la parte accionada, desestimándola al advertir que la demanda había sido presentada dentro de los 4 meses siguientes a la expedición del acto.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia estimó que no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, precisando:

“(...) teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado demandado en el saneamiento del proceso, de oficio se resuelve la excepción de caducidad, conforme queda en audiencia.

-DESPACHO: Manifiesta que no encuentra configurada de la caducidad en el medio de control porque la demanda se presentó el último día que se tenía para ello. En razón a que se interrumpió el término con la presentación de la solicitud de conciliación ante la procuraduría el 4 de enero de 2019, cuando faltaban 7 días; la certificación se entregó el 27 de febrero de 2019 y la demanda se presentó el 5 de marzo de 2019 (...)”¹.

¹ Folio 106 del expediente.

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, el hoy apelante explica que ocurrió el fenómeno de la caducidad en tanto la demanda fue presentada por fuera de los 4 meses dispuestos por la norma para su interposición, por lo que operó la caducidad.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Valledupar en el sentido de declarar no probada la excepción de caducidad.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por la actora en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de este circuito Judicial debe ser revocada.

Para resolver, sea del caso precisar inicialmente que el acto administrativo cuya pretendida nulidad inspira la presente demanda, se refiere al llamado "contrato realidad".

Dado que la actora pretende demostrar la existencia de una relación laboral con el estado, debe recordar esta Sala que la caducidad y la prescripción son dos fenómenos jurídicos diferentes, por su parte, la prescripción se refiere al término para que el interesado reclame ante la administración el reconocimiento y pago del contrato realidad, y la caducidad del medio de control se refiere al término para la interponer oportunamente la acción procedente, de ahí que no pueden tomarse como equivalentes.

"(...) el fenómeno jurídico de la caducidad difiere sustancialmente del de la prescripción. El primero hace referencia al término que tiene el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; mientras que la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, de acuerdo a las condiciones descritas en las disposiciones que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva (...)"².

Por otra parte, y como complemento también ha dicho:

² Consejo de Estado, radicado 11001-03-25-000-2012-00301-00(1131-12), C.P. Bertha Lúcia Ramírez De Páez.

"El término de caducidad es de orden público; está dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad particular. La prescripción, por el contrario, puede o no ser alegada; es posible renunciada, suspenderla o interrumpirla y, en cuanto al fondo, su finalidad consiste en adquirir o extinguir un derecho. La prescripción, a diferencia de la caducidad, no es procesal ni de orden público, sino particular y relativa al fondo de la controversia"³.

De lo anterior se infiere que la caducidad es un fenómeno jurídico del medio de control que define el término legal de su ejercicio para efectos de la presentación de la demanda, que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde al contenido en el artículo 138 del CPACA, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, comunicación o publicación, y por su parte, la prescripción es un fundamento que le compete a la parte interesada que puede recurrir o no, y que cuestiona el fondo del asunto en tanto que alega el reconocimiento de un derecho.

También es necesario señalar que el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, frente al presupuesto procesal de la "caducidad", ha dicho⁴:

"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada".

Por su parte, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

"Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

De manera que el fin de la caducidad es el de fijar un tiempo para el ejercicio del derecho y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas. Así mismo, por regla general para este medio de control, la caducidad es de cuatro (4) meses contados desde la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto, según el caso;

³ Consejo de Estado, radicado 15001-23-31-000-2002-01444-01(1711-08), C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁴ Sección Tercera consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio 28 de septiembre de 2006 Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00695-01(32628).

pero que excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de prestaciones periódicas.

Recuérdese que los actos administrativos definitivos se profieren para finalizar las actuaciones administrativas iniciadas a través del derecho de petición, bien sea de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal, y en virtud del debido proceso que gobierna tales actuaciones, al interesado le asiste el derecho de controvertir las decisiones en ella producidas a través de los recursos ante la administración garantizando la contradicción y la doble instancia, que para efectos procesales es requisito de procedibilidad del medio de control.

En el caso bajo estudio, lo que se pretende es efectivamente el reconocimiento de prestaciones periódicas. Al respecto, se dirá que para el estudio de la caducidad, el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA establece que las demandas que se dirijan en contra de actos relacionados con prestaciones periódicas pueden ser demandados en cualquier momento, excepción erigida en oposición a esa figura procesal, lo que para el caso conlleva la necesidad de concretar con total precisión qué se entiende por prestación periódica, al depender de este punto la prosperidad del recurso.

En relación con este tópico el Consejo de Estado ha trazado una línea jurisprudencial en la que en principio relacionaba las prestaciones periódicas directamente con las prestaciones sociales, pero en el año 2004, definió la Alta Corte que se trata de "todas las obligaciones que contienen una prestación periódica y que bien pueden ser prestación social como la pensión de jubilación, o no ser prestación social como el pago de salario o de una prima que tenga carácter salarial"⁵. Esta tesis fue reiterada por el Consejo de Estado en años posteriores, en los que analizó cuándo una prestación tiene el carácter de periódica.

Para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, esa corporación estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente..."⁶.

Corolario de lo anterior, en reciente sentencia proferida por el Consejo de Estado C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ dentro del radicado 76001-23-33-000-2016-01293-01, frente a la caducidad de las prestaciones periódicas y de reliquidación de prestaciones periódicas por retiro del servicio sostuvo:

"Las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de peticiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues terminado éste, no es posible hablar de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad general del medio de control (...)"

Así pues, para definir si determinada prestación es periódica o no, en aplicación del

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 4 de noviembre de 2004. Consejero Ponente, Dra. Ana Margarita Olaya Forero. Rad. 25001-2325-000-1999-5833-01 (5908-03).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 8 de mayo de 2008. Consejero Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad. 08001 23 31 000 2005 02003 01(0932-07).

criterio fijado por el Consejo de Estado, se tiene que ello dependerá esencialmente de que la actora se encuentre vinculado a la entidad demandada, esto es, que la relación laboral de la cual se deriva la prestación involucrada en las pretensiones de la demanda se encuentre vigente.

En el caso bajo estudio, se sabe que la demandante ya se había desvinculado de la entidad accionada, por lo que no se puede hablar de la periodicidad y, en cambio, hay que evaluar la procedencia del fenómeno de la caducidad.

De las pruebas obrantes en el plenario, se tiene:

Fecha de la petición: 24 de agosto de 2018.

Respuesta: 3 de septiembre de 2018.

Notificación de respuesta: 10 de septiembre de 2018.

Fecha de interposición de solicitud de conciliación previa: 4 de enero de 2019.

Fecha de expedición de constancia de no conciliación: 27 de febrero de 2019.

Fecha de presentación de la demanda: 5 de marzo de 2019.

Así entonces, es evidente que la parte actora presentó el último día posible la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, entendiendo que la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial se dio 6 días antes de finalizar el término de 4 meses al que se refiere la norma y fue precisamente esa cantidad de días los que transcurrieron entre la expedición de la constancia de no conciliación y la presentación de la demanda.

Por lo anterior, la Sala coincide con lo dispuesto por el Despacho de origen en el sentido de estimar que la demanda fue interpuesta en el término normativamente dispuesto para tal fin, por lo que bien hizo al desestimar la caducidad propuesta por la accionada en la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

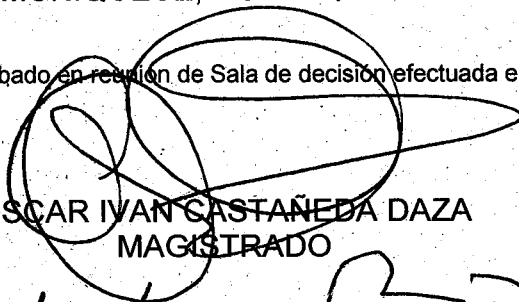
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Valledupar el pasado 11 de septiembre de 2019 en el trámite de la audiencia inicial en el sentido de declarar no probada la excepción de caducidad, de conformidad con lo expuesto en líneas pasadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 035.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ARIZA JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00165-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual se tuvo por probada la excepción de caducidad dentro del presente proceso, dándolo por terminado.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del presente medio de control, la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de las accionadas por la muerte de KAREN YULIETH ARIZA MORALES luego de que fuera atendida en los centros hospitalarios demandados.

En la audiencia inicial, el Juzgado de origen estimó que había operado el fenómeno de la caducidad, por lo que dio por terminado el proceso.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia estimó que la demanda fue instaurada luego de fenecido el término de dos años al que se refiere la norma que lo regula:

En la providencia, se dijo:

“(…) Para el Despacho, observando que el hecho conocido fue la muerte de un ser humano y no está escondida a la percepción de los seres humanos, analiza la caducidad como un hecho fatal. Y se debe acudir a la norma en el término que ella misma señala, es decir que la demanda debe ser presentada en el término de los dos años. Por lo tanto, la solicitud de conciliación no puede suspender lo que ya está caduco y para eso el legislador da un término largo, para que el usuario acuda a lo Contencioso Administrativo a buscar como requisito de procedibilidad y segundo para suspender el término de caducidad. Igualmente, cuando se entrega el acta de conciliación, el usuario si no se presentó dentro del término, debe presentarse al día siguiente, pero se habla de la demanda no de la solicitud de conciliación. Por lo anterior se decreta oficiosamente la caducidad de este medio de control y ordena la terminación del mismo

(...)¹.

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, el hoy apelante explica que no ocurrió el fenómeno de la caducidad en tanto la solicitud de conciliación fue presentada el último día posible para ello y a su vez, la demanda fue presentada el mismo día en que fue expedida la constancia de no conciliación.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar en el sentido de declarar probada de manera oficiosa la excepción de caducidad.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por el actor en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de este circuito Judicial debe ser revocada.

La caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar por la vía jurisdiccional, dado que por tratarse de un vicio de fondo no es susceptible de corregir y en consecuencia, por estar en juego derechos fundamentales de la persona como lo es, entre otros, el acceso a la administración de justicia, es que su declaración sólo será procedente cuando la misma aparezca de forma ostensible.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación al término de caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa, en el artículo 164, literal i), dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo

¹ Folio 532 del expediente.

conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...).

En el caso bajo estudio, el hecho que inspira la reclamación de indemnización de los demandantes, es la muerte de la menor Karen Yulieth Ariza Morales en razón a las desatenciones de las accionadas. La muerte tuvo lugar el 25 de marzo de 2015.

De la norma precedente, se sabe que el término para demandar en esta clase de procesos, se extiende por dos años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho; en este caso, se extendió desde el 26 de marzo de 2015 al 26 de marzo de 2017.

En el presente asunto, la demanda fue presentada el 20 de junio de 2017, sin embargo, ha de tenerse en cuenta el lapso transcurrido en el trámite de la conciliación prejudicial que suspende el término para interponer el medio de control hasta por tres meses.

Ahora bien, lo que anotó el Despacho de instancia fue que el término para presentar la demanda feneció antes de ser interpuesta la solicitud de conciliación, posición con la que no coincide esta Corporación, según lo que se pasa a explicar:

Como se dijo en líneas pasadas, el término para interponer la demanda transcurrió entre el 26 de marzo de 2015 y el 26 de marzo de 2017; ahora bien, de conformidad con la constancia de no conciliación obrante a folio 131 del expediente, se sabe:

“(...) Mediante apoderado judicial, el convocante MIGUEL EDUARDO ARIZA JIMÉNEZ y otros, presentó solicitud de conciliación el día 27 de marzo de 2017, convocando a la ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES – CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA SA – COOSALUD EPSS (...).”

Así las cosas, de la constancia expedida por la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, se desprende que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 27 de marzo de 2017, esto es, un día después de fenecido el término para interponer el medio de control invocado, sin embargo, el 26 de marzo de 2017, no era un día hábil.

Sobre el conteo de términos, enseña el Código General del Proceso:

“Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Así entonces, cuando el Despacho de origen estima que ha ocurrido el fenómeno

de la caducidad, ignora que el mentado día en que fenecía el término para interponer el medio de control invocado era inhábil, hecho que habilitaba a la parte actora por un día más.

Así las cosas, siendo que la constancia fue expedida el 20 de junio de 2017 y que ese mismo día fue interpuesto el medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se concluye que el mismo fue presentado en término y no resultaba procedente declarar la caducidad como hizo el Despacho de origen en la audiencia inicial.

Por lo anterior, se revocará la decisión adoptada en el sentido de dar por terminado el proceso, al no advertirse que haya tenido lugar el fenómeno de la caducidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RÉVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar el pasado 26 de septiembre de 2019 en el trámite de la audiencia inicial en el sentido de declarar oficiosamente la excepción de caducidad y dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 035.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO